PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Febrero

Boletín Judicial Núm. 511

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLIII FEBRERO 1953 Nº 511

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Juan Tomás Mejía

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Miguel Ricardo Román

Jueces:

Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Juan A. Morel, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Damián Báez B., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador Gral. de la Rep.: Lic. Porfirio Basora R.

Secretario General: Sr. Ernesto Curiel hijo

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1953

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de junio de 1952.

Materia: Tierras

Recurrentes: Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera. Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Intimados: Emilio y Enemensio Pérez. Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo hoy día cuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el último, agricultores, portadores de las cédulas personales de identidad números 10175, 6110 y 6929, serie 56, con sellos números 464631, 7244540 y 644721, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección "Dichoso", común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Manuel Castillo Corporán, portador de la cédula personal de identidad número 11804, serie 1, con sello número 2235, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Cirilo J. Castellanos, portador de la cédula personal de identidad número 19178, serie 56, sello número 7085, en representación del licenciado D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula personal de identidad número 273, serie 56, sello número 581, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los intimantes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de los intimados, Emilio y Enemensio Pérez, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en Ramonal, sección de la común de San Francisco de Macorís, portadores de las cédulas personales de identidad números 2068 y 2888, serie 56, renovadas con sellos números 10309 y 1246;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1402 y 1404 del Código Civil; 76, 81, 122 y 125 de la Ley de Registros de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela Nº 290 del Distrito Catastral Nº 18 de la común de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, su Decisión Nº 1, por medio de la cual ordenó el registro de la propiedad y sus mejoras, sobre determinadas porciones de dicha parcela en favor de Cecilio Sánchez Cabrera, Remigio Sánchez Cabrera, Alfonso Sánchez Cabrera y el resto en favor de Emilio Pérez y Enemencio Pérez; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Alfonso Sánchez Cabrera, por sí y en representación de sus hermanos Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara excluído del presente recurso al señor Pedro Sánchez, en razón de que éste no interpuso recurso de apelación ni figuró como reclamante en jurisdicción original; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación intentado por los señores Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez contra la Decisión Nº 1, de fecha 3 de septiembre del 1951, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativamente a la Parcela Nº 290 del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de San Francisco de Macorís, Sección y Lugar de

'Dichoso', Provincia Duarte; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la expresada decisión, cuyo dispositivo en lo que respecta a la Parcela Nº 290, dice así: PARCELA NUMERO 290— que debe ordenar como al efecto ordena el registro de la propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente: 1) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Cecilio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Casimira García, domiciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, con cédula N: 6110, serie 56-sello número 724640. 2) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Remigio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, cédula Nº 6929, serie 56, sello Nº 645721. 3) La cantidad de 25 tareas, o sean 1 hectárea, 57 áreas, 21.6 centiáreas, en favor del señor Alfonso Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, con Amantina Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en la sección de 'Dichoso', San Francisco de Macorís, con cédula Nº 10175, serie 56, sello Nº 464631; y 4) El resto en favor de los señores Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Dolores Abreu, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal', sección de la común de San Francisco de Macorís, cédula Nº 2068, serie 56, sello Nº 215468; y Enemensio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal', sección de la común de San Francisco de Macorís, cédula Nº 2888, serie 56, sello Nº 216138, en comunidad. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación el recurrente señala como violados los artículos 1402 y 1404 del Código Civil y 76, 81, 122 y 125 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que los apelantes solicitaron al Tribunal Superior de Tierras por sus conclusiones del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, lo siguiente: "PRIMERO: que declaréis buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los impetrantes; SEGUNDO: que revoquéis la decisión de fecha 3 de septiembre de 1951 dictada por el Juez de Jurisdicción Original residente en San Francisco de Macorís, y ordenéis la celebración de un nuevo juicio, si posible fuere, celebrándose éste en la misma parcela que se litiga, donde el Juez Comisionado pueda sustanciar más ampliamente la verdad de los hechos y se le dé oportunidad a los Sánchez de aportar las mejores pruebas para que el fraude de que se quejan haber sido víctimas no quede impune; TERCERO: y subsidiariamente, que declaréis nulo y sin ningún efecto el acto Nº 3 de fecha 31 del mes de enero del año 1948, instrumentado por el Notario Público Lic. César A. Ariza M., cuyo acto no pone en claro lo relativo al pago del valor de la venta; CUARTO: que sean declarados nulos asimismo cualesquier otros actos a los cuales éste le sirva de base como lo es el acto Nº 57 de fecha 7 del mes de octubre del año 1950, instrumentado por el Notario Público Lic. Antonio Guzmán L., y QUINTO: que ordenéis por propia autoridad el registro del derecho de propiedad, en favor de los esposos común en bienes Pedro Sánchez Ortega y Micaela Cabrera, o a los causahabientes legales de éstos. Es justicia que se espera merecer desde San Cristóbal, Provincia Trujillo, a los 12 días del mes de Marzo del año 1952";

Considerando que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que se adquieran

durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han comprobado mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, y sin desnaturalizar los hechos de la causa, que los terrenos integrantes de la parcela Nº 290 del citado Distrito Catastral, no pertenecían a la comunidad matrimonial que existió entre Pedro Sánchez y Micaela Cabrera o Sosa, por haberlos ésta adquirido por herencia de su padre; que, al declarar que Pedro Sánchez no ha podido reclamar ni transmitir derecho alguno sobre tales bienes, porque conservaron siempre el carácter de bienes propios de Micaela Cabrera, y que dichos bienes han pasado, a su fallecimiento, a sus herederos, salvo las enajenaciones que ella hizo en vida, han hecho una correcta aplicación de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, y le han dado al fallo a este respecto una motivación suficiente;

Considerando que para rechazar el nuevo juicio solicitado por los recurrentes, el Tribunal a quo expresa en su fallo que dicha medida era frustratoria e innecesaria, en vista de que el expediente ofrecía datos suficientes para formar la convicción de los jueces y dirimir el litigio; que, no estando obligados los jueces del fondo a ordenar un nuevo juicio en las circunstancias anotadas, el fallo no puede ser criticado a este respecto como lo pretenden los recurrentes en su memorial;

Considerando que las demás violaciones de la Ley de Registro de Tierras que señalan los recurrentes carecen de fundamento; que, en efecto, el artículo 76, es relativo a la facultad que tienen los jueces de hacer citar nuevos testigos, cuando lo juzguen conveniente, y, como ya se ha visto, en el fallo se declaró que el Tribunal tenía edificada ya su convicción con las pruebas que fueron presentadas al debate; que el artículo 81 no ha podido ser violado, al no haberse ordenado la audición de ningún nuevo testigo ni planteado la situación que prevé dicho texto legal;

que, en cuanto a los artículos 122 y 125, no han podido ser violados tampoco, por lo mismo que se acaba de expresar, puesto que el primero se refiere a la facultad que tienen los jueces de apelación, al proceder a la revisión de oficio, para ordenar nuevas pruebas en adición a las producidas ante el juez del primer grado, y el segundo a la forma en que esta revisión debe ser hecha;

Considerando, por otra parte, que para rechazar el pedimento de nulidad del acto instrumentado el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Notario Lic. César A. Ariza M., por medio del cual Silvestre Almonte y Bienvenida Zorrilla de Almonte adquirieron los terrenos que luego vendieron a Emilio y Enemencio Pérez, el Tribunal Superior de Tierras estimó al ponderar la prueba, que el fraude invocado no había sido establecido y le hizo producir consecuentemente a dicho escrito la fe debida a las actas auténticas; que, al hacerlo así, los jueces del fondo no han violado con ello ninguna disposición legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 18 de julio de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Ismael Paulino. Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Intimado: Central Romana Corporation. Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ismael Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 2113, serie 26, con sello de renovación número 11915, contra sentencia dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 36370, serie 1ª, con sello de renovación número 11268, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8994, serie 26, con sello de renovación número 204, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrente, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se alegan la violación de la ley y el vicio que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte intimada, la "Central Romana Corporation", compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, domiciliada en la oficina de Administración del "Central Romana", situada en el Batey principal de dicho ignenio, al sur de la ciudad de La Romana, común del mismo nombre, provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, Edward G. Koch, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad y común de La Romana, provisto de la cédula personal de identidad número 27328, serie 26, con sello de renovación número 535;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 13 y su párrafo de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo del 1944; 691 de la Ley Nº 2920 (Código Trujillo de Trabajo), del 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1º, 24, modificado, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dictó una sentencia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor José Ismael Paulino, en contra de la Central Romana Corporation, en reclamación de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, al señor José Ismael Paulino, parte demandante, al pago de las costas"; b) que por acto de alguacil de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, José Ismael Paulino notificó a la Central Romana Corporation, en la persona de su Administrador General, señor Edward G. Koch, la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente y por el mismo acto le notificó que interponía recurso de apelación contra la referida sentencia y citó y emplazó a la Central Romana Corporation, a comparecer el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, a fin de conocer del indicado recurso de apelación; c) que apoderado dicho Juzgado del recurso de apelación mencionado, tuvo lugar en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la audiencia correspondiente, en la cual se ordenó la celebración de un informativo y de un

contra-informativo, los cuales se verificaron el día veintiséis de los mismos mes y año;

Considerando que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, como tribunal de trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, Admisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ismael Paulino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en fecha diecinueve (19 del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, y cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor José Ismael Paulino, en contra de la Central Romana Corporation, en reclamación de pre-aviso, auxilio de censantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, al señor José Ismael Paulino, parte demandante, al pago de las costas'; SEGUNDO: Que debe Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro primer ordinal; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor José Ismael Paulino, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega que en la sentencia impugnada, se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" y en el vicio de "falta de base legal";

Considerando que los jueces del fondo cuando surge contención entre las partes acerca del carácter o la naturaleza del contrato de trabajo deben consignar en su sen-

tencia las circunstancias de hecho que caarcterizan dicho contrato, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación al cual está sometida tal solución, por tratarse de una cuestión de derecho; que, en la especie, ni en la sentencia impugnada, ni en la del primer grado de jurisdicción que aquélla confirma en todas sus partes, se consignan los hechos y circunstancias de la causa que le permitieron a los jueces del fondo atribuirle al contrato intervenido entre los litigantes el carácter de contrato de "trabajo por tiempo determinado", ni tampoco para expresar, "que el trabajo que pudiera realizar el nombrado José Ismael Paulino en tiempo muerto con la Central Romana Corp. era ocasional"; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de determinar la naturaleza de los servicios prestados por el recurrente, ya que ni siquiera el tribunal **a quo** especifica el trabajo que éste realizaba; que, por consiguiente, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 14 de julio de 1952.

Materia: Trabajo

Recurrente: Central Romana Corporation. Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Intimado: Luis Emilio Peralta y compartes. Abogado: Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy días seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, situada en el Batey principal de di-

cho ingenio, de la ciudad y común de La Romana, provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 2328, serie 26, sello número 535, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8094, serie 26, sello número 204, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, sello número 9773, en representación del doctor Anaiboní Guerrero Báez, portador de la cédula personal de identidad número 37931, serie 1, sello número 11297, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25694, serie 26, con sello número 131703; Arcadio Bautista, dominicano, jornalero, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 9464, serie

30, sello número 1324213; Ramón Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 15018, serie 26, con sello número 1172431; Tomás Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 32099, serie 26 con sello número 146874; Luis Concepción, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 3943, serie 26, sello número 1173371, y Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 308228, serie 26, con sello de renovación número 1176814;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, párrafo a), y 16, párrafo a), de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, de 1944; 691 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, intentada por Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, contra la Central Romana Coroporation, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dictó en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada en casación; y b) que contra dicha sentencia apeló la Central Romana Coroporation, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, lo falló por sentencia del catorce

de julio de mil novecientos cincuenta y dos, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, admisible la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, de este domicilio y residencia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus atribuciones laborales, de segundo grado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dictada en sus atribuciones laborales de primer grado, en fecha 18 del mes de agosto del año 1951, y en provecho de los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante en apelación, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía, Central Romana Corporation, a pagar en provecho de los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, la suma de un ciento cuarentinueve pesos con setentiséis centavos (RD$149.76), por concepto de una semana de pre-aviso y cinco días de auxilio de cesantía, por cada reclamante, a razón de dos pesos con ocho centavos (RD$2.08) que devengaban los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, por cada día de trabajo; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada compañía Central Romana Corporation, a pagar, además de los ciento cuarentinueve pesos con setentiséis centavos (RD$149.76), en razón de daños y perjuicios, equivalentes a los salarios que hubieran percibido

los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha de la sentencia condenatoria, esto último, de conformidad con el artículo 37 en su párrafo 'c' de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley Nº 1963; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la ya mencionada Compañía, Central Romana Corporation, al pago de las costas'; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Considerando que la parte recurrente alega como medios de casación, los siguientes: PRIMERO: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de justificación en la decisión; SEGUNDO: Violación de los artículos 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil; 521, párrafo 4º, del Código Trujillo del Trabajo (Ley Nº 2920), y TERCERO: desnaturalización de los hechos de la causa, Violación del párrafo a) del artículo 27 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo y errada interpretación de los artículos 85 y 86 del Código Trujillo de Trabajo (Ley Nº 2920);

Considerando, en cuanto al primer medio, que la compañía recurrente sostiene que ante los jueces del fondo propuso un "fin de no recibir", fundado en que los demandantes no tenían derecho a ninguna prestación, por su condición de trabajadores temporeros que "habían prestado servicios... por un término inferior a tres meses"; que con tal motivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, ordenando una información testimonial para que la actual recurrente establecieran los siguientes hechos: "a) Que el trabajo realizado por los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, al servicio de la Central Romana Corpo-

ration, era de carácter temporero, y nunca permanente; y b) Que los mencionados señores nunca realizaron trabajo continuo en la Central Romana Corporation por un término que alcanzara a tres meses"; que los testigos Abraham Núñez y Carlos Vélez Santana, declararon en la información testimonial que los trabajadores demandantes "prestaban servicios ocasionalmente al Central Romana Corporation, desde el día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, hasta el día ocho del mes de junio del mismo año; "que en ocasión de haberse terminado el trabajo especial que realizaban (selección de sacos vacíos para embarque de azúcar a granero), para el cual habían sido utilizados con una remuneración de dos pesos con ocho centavos diariamente, fueron utilizados en el rutinario trabajo de manipulación de sacos de azúcar, rebajándoles el salario a la cantidad de un peso con treinticinco centavos por día, conducta que disgustó a los ya referidos jornaleros y los indujo a abandonar el trabajo, como lo hicieron", para concluir en el sentido de que el juez **a quo** "ha omitido, en absoluto, explicarse sobre el alegato presentado por la 'Central Romana Corporation', en relación con la insuficiencia de tiempo de servicios prestados por los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez (menos de tres meses), para que les hubiera podido asistir derecho para reclamar las prestaciones pretendidas por ellos", y finalmente que la omisión del juez **a quo** "no enunciando los pormenores de la causa, como lo ha hecho, con una exposición vaga y una descripción imprecisa de los hechos y circunstancias del presente litigio, evidentemente impide a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, verificar si el 'fin de no recibir' (falta de trabajo continuo durante tres meses, de parte de los reclamantes), invocado por el patrono, la 'Central Romana Corporation', está legalmente caracterizado, dejando de comprobar los jueces del fondo si en realidad tenían los trabajadores

mencionados, más de tres meses de estar prestando servicios continuos a la 'Central Romana Corporation', haciendo de este modo los motivos de su decisión insuficientes y equívocos, sin justificarla legalmente por ausencia de elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si ha sido violado el artículo 15, párrafo a) de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo";

Considerando que, ciertamente, el Tribunal a quo al ponderar el resultado de la información testimonial ordenada se ha limitado a expresar lo siguiente: "Que contrariamente a lo sostenido por el Central Romana Corporation, por órgano de su abogado constituído, Lic. J. Almanzor Beras, de que los nombrados: Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez no fueron despedidos de sus respectivos trabajos por el Central Romana Corporation, se ha comprobado por la declaración del testigo Eugenio Moni, oído en el Contra-Informativo ordenado, que los señores Luis Emilio Peralta, Arcadio Bautista, Ramón Mercedes, Tomás Aquino, Luis Concepción y Cruz Rodríguez, fueron despedidos por Mr. Cueto, Jefe del Departamento en que trabajaban las personas anteriormente mencionadas; al éstos significarle su inconformidad por el salario que ganaban a partir de ese día; que de las declaraciones hechas por los Sres. Carlos Vélez S. y Abraham Núñez oídos en el informativo ordenado, no se ha demostrado la justa causa del despido de esos trabajadores que alega el Central Romana Corporation"; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que dicho Tribunal no examinó la cuestión relativa al espacio de tiempo durante el cual los trabajadores demandantes prestaron servicios en la Central Romana Corporation, lo que fué objeto de controversia; que la determinación de ese hecho es indispensable para justificar el derecho de los trabajadores a las prestaciones estipuladas en los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; puesto que, si los servicios pres-

tados lo fueron por un término inferior a tres meses, los demandantes no tenían, como lo afirma la recurrente, ningún derecho a dichas prestaciones, que, consecuentemente, al no haber dilucidado este punto del debate, el fallo impugnado no está legalmente justificado, ya que no le permite a la Suprema Corte, por ausencia de elementos de hecho, determinar si los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo fueron correctamente aplicados;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado J. Almanzor Beras, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 26 de septiembre de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Embotelladora, C. por A. Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

Intimado: Blas Rodríguez. Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, entre los kilómetros 2 y 3 de la "Avenida San Martín", contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad Nº 11444, serie 56, sello Nº 2254, en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado de la recurrente, portador de la cédula personal de identidad Nº 1050, serie 56, sello Nº 14023, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad Nº 45820, serie 1, sello Nº 13911, abogado de Blas Rodríguez, parte intimada, portador de la cédula personal de identidad Nº 4618, serie 45, sello Nº 5798, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Dr. Rafael de Moya Grullón, en el cual se invocan los siguientes medios: "1.— Violación de los Artículos 78, párrafos 3º y 4º, del Código Trujillo de Trabajo y 1315 del Código Civil"; "2.— Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, lo que implica violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; "3.— Violación del Artículo 6 de la Constitución del Estado y del derecho de defensa";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Euclides Vicioso abogado de la parte intimada, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Corte Suprema de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Constitución; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 78, párrafos 3 y 4, y 691, del Código Trujillo de Trabajo; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, pronunció en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago a favor del obrero Blas Rodríguez, de doce días de salarios, por concepto de pre-aviso y diez días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, tomando como base el salario promedio mensual que devengaba de RD$ 115.00; b) una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda 4 de febrero del año en curso, 1952, hasta el día de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma pueda exceder de los salarios correspondientes a tres meses, tomando como base un promedio base de RD$115.00 mensuales. SEGUNDO: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que la Compañía Embotelladora, C. por A., expida al obrero Blas Rodríguez, parte demandante, el Certificado previsto en el Artículo 63 del Código Trujillo del Trabajo; TERCERO: Que debe condenar como en efecto Condena, a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas"; 2) Que sobre apelación interpuesta por Blas Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del expresado recurso en la audiencia del catorce de julio del referido año, en la cual el abogado de la compañía apelante concluyó del siguiente modo: "Principalmente: PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 14 de mayo del presente año, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: Que revoquéis en todas sus partes

la sentencia recurrida en alzada porque en el presente caso se trata de un despido justificado, según ha quedado demostrado en el informativo realizado por ante el Juzgado a quo. TERCERO: Que condenéis al nombrado Blas Rodríguez al pago de las costas de Primera Instancia y de alzada, ordenando su distracción en favor del abogado que os habla; y Subsidiariamente: CUARTO: Que en caso de que este Honorable Tribunal de Apelación no se considere suficientemente edificado sobre los hechos que fueron causa justa del despido, que se ordene un informativo y el consiguiente informativo, reservando las costas"; y el de la parte intimada así: "PRIMERO: Que confirméis en todas sus partes la sentencia Apelada; SEGUNDO: Que Condenéis a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las Costas. TERCERO: Que le concedáis un plazo de cinco días francos para depositar por Secretaría los documentos debidamente registrados y un escrito ampliatorio"; y 3) Que, posteriormente, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo de fecha 14 de mayo de 1952, en favor de Blas Rodríguez, SEGUNDO: Rechaza, por infundado, el mencionado recurso de apelación, y, en consecuencia, Confirma, por los motivos precedentemente expuestos. la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, en los cuales se invocan la violación de los artículos 78, párrafos 3º y 4º, del Código Trujillo de Trabajo, y 1315 del Código Civil, y la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que la recurrente sostiene, en primer

término, que la causa por la cual "despidió al obrero Blas Rodríguez, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, fué por haber reñido con uno de sus compañeros en el taller o fábrica de la empresa y haber alterado el orden en dicho establecimiento industrial"; alegando que este hecho "constituye una justa causa de despido, con las consecuencias que esto implica"; y pretende, finalmente, que se "han desnaturalizado los hechos de la causa", al desconocerse que "el hecho de que dos trabajadores sostengan una riña, durante sus labores, en la fábrica en donde prestan sus servicios, y, que como consecuencia de la misma se haya alterado el orden en la empresa, no constituye una justa causa de despido, como lo estatuye el Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo, en sus párrafos 3 y 4"; pero

Considerando que el Juez **a quo**, después de haber comprobado en hecho, mediante la ponderación de los elementos de convicción que se infieren del proceso penal que culminó con el descargo del trabajador Blas Rodríguez, que éste no cometió ningún acto de violencia injustificado contra su compañero de labores Belarminio Inoa Rodríguez, "sino que se vió obligado a defenderse de una agresión injusta, ejerciendo así su derecho de defensa", admitió correctamente que dicho trabajador "no cometió falta alguna que pudiera facultar al patrono para despedirlo"; que, en tales condiciones, al declarar el Juez **a quo** injusto el despido del actual intimado y condenar a la compañía recurrente a pagarle las prestaciones estipuladas por la ley, ha justificado lagalmente su decisión; que, finalmente, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa, ni tampoco se ha incurido en las violaciones de la ley denunciadas en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que la recurrente opone que al denegar el Tribunal **a quo** la información testimonial "que le fué solicitada para esta-

blecer que antes de la riña que sostuvieron Blas Rodríguez y Belarminio Inoa Rodríguez, el primero "injurió" o difamó al segundo al imputarle públicamente que se había robado una caja de refrescos y decirle "que era un ladrón", violó "el derecho de defensa... proclamado por el artículo 6 de nuestra Constitución"; pero,

Considerando que según se advierte por el examen del fallo impugnado, la actual recurrente, al solicitar subsidiariamente una información testimonial ante el Juez **a quo**, no articuló con precisión el hecho relativo a las imputaciones que alega le hiciera Blas Rodríguez a Belarminio Inoa Rodríguez, de que éste era un "ladrón" por haberse "robado" una caja de refrescos; que, en efecto, la recurrente se limitó a pedir de un modo general que se ordenara dicha medida, si el tribunal no se consideraba "suficientemente edificado sobre los hechos que fueron causa justa del despido"; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a quo** "innecesaria la celebración del informativo", sobre el fundamento de que se encontraba "suficientemente edificado respecto de la cuestión relativa de si el despido fué justificado o no", no ha podido incurrir en la violación del artículo 6 de la Constitución, ni ha atentado tampoco contra el derecho de defensa de la recurrente, sino que ha hecho uso de una facultad soberana que corresponde a los jueces del fondo, de ponderar libremente la utilidad y pertinencia de la prueba que le es ofrecida;

Por tales motivos, 1) Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y 2) Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del

Dr. Euclides Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 27 de agosto de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Soriano Briñez. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Intimado: Miguel A. Alma. Abogado: Dr. Antonio Záiter Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Soriano Briñez, dominicano, mayor de edad, soltero, operador cinematográfico, domiciliado y residente en la ciudad de Monseñor Nouel, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 32522, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. Nº 15909, contra sen-

tencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. Nº 171 para el año 1952, abogado de la parte demandante que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el abogado del intimante ya mencionado, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Dr. Antonio Záiter Pérez, portador de la cédula personal número 32244, serie 1ra., renovada con el sello Nº 14891, abogado del intimado Miguel A. Alma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 6526, serie 1ra., renovada con el sello Nº 351;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 5, 12, 15, 16, 36 y 65 de la Ley Nº 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 5 de la Ley Nº 1075 del año 1946, sobre Jornada de Trabajo; 1, 5, 11 y 17 de la Ley Nº 1269, del año 1946, sobre Salario Mínimo; 1º y párrafo 1º del mismo de la Resolución 5|48 del Comité Nacional de Salario; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: I), que en fecha diecinueve de abril de mil

novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara, injustificado el despido hecho por el señor Miguel A. Alma de su trabajador Rafael Soriano Briñez, y en consecuencia, debe declarar y declara resuelto por culpa de dicho patrono, el contrato de trabajo intervenido entre las partes en causa. SEGUNDO: Que debe condenar, y condena, al señor Miguel Alma, a pagar al señor Rafael Soriano Briñez, el importe de un mes de salario por concepto de preaviso b) el importe de tres meses de salario, a título de daños y perjuicios. TERCERO: Condenar y en efecto condena, al señor Miguel A. Alma a pagar al señor Rafael Soriano Briñez, el importe de cien días libres trabajados en su provecho mientras éste estuvo a su servicio como operario del Teatro Alma, de su propiedad, a razón de dos pesos con cincuenta centavos oro (RD$2.50) por día, mas los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda. CUARTO: Que debe condenar, y en efecto condena, al señor Miguel A. Alma, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; II), que contra este fallo interpuso Miguel A. Alma recurso de alzada ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primrea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; III), que el dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la mencionada Cámara dictó una decisión por la cual se ordenó la comunicación de documentos entre las partes en causa; IV), que después de notificada debidamente la anterior decisión, las partes concurrieron a la audiencia de la indicada Cámara de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que los abogados que representaban a las partes presentaron sus conclusiones; V), que, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara apoderada del caso dictó un fallo con este dispositivo: "PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte apelante Miguel A. Alma M., declarando

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, antes de hacer derecho sobre el fondo, Ordena que dicha parte apelante, haga la prueba por testigo de los hechos que él ha invocado, para justificar el despido dado al trabajador, tal como han sido articulados en el primer Considerando de este fallo. SEGUNDO: Reserva, por ser de derecho, a la parte intimada, Rafael Soriano, el contrainformativo de lugar. TERCERO: Ordena la exhibición de los libros comerciales del intimante, a fin de esclarecer los pagos efectuados, respecto del contrato de trabajo, existente entre las partes en causa. CUARTO: Ordena la comparecencia personal de las partes, a los fines a que se contraen las medidas de instrucción ya ordenadas. QUINTO: Fija la audiencia del día trece del mes de agosto, a las nueve horas de la mañana, para que se realicen las medidas dispuestas y las partes presenten sus correspondientes conclusiones; y SEXTO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; VI) que los hechos articulados que debían ser establecidos mediante el cumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas eran los que siguen: "A) que aún después de haber sido apercibido el trabajador, no cumplía a cabalidad con los deberes de su cargo, y prestaba un mal servicio, ya porque no requería ni tomaba los elementos y medios necesarios para realizar una proyección cinematográfica ininterrumpida, ya porque, de continuo había interrupciones provocadas por su descuido y negligencia que ocasionaban considerables perjuicios al patrono y a la empresa; b) que el trabajador alteraba de continuo la disciplina de la empresa, manteniendo en constante disgusto al personal; c) que, dolorosamente destruía y botaba elementos útiles para la proyección de películas sin autorización del patrono, causándole perjuicios; d) que no acataba ni seguía de manera manifiesta las normas trazadas por el patrono para la mejor eficacia que requiere el servicio; e) que a partir del apercibimiento y aún antes, se mantenía en actitud

constante de envalentonamiento, indisciplina y falta de respeto, frente a su patrono en las horas de labor, dejando de atender a sus deberes para entregarse a una conducta inmoral dentro del teatro, en horas de servicio, causando y exponiendo a graves perjuicios a la empresa; f) que cada vez que servía una tanda extra los días de fiestas declarados por la ley, en el curso de la semana, recibía y cobraba de seguida el importe o salario de su trabajo por dicha tanda"; VII), que en audiencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la Cámara a qua, "fueron llevadas a cabo las medidas de instrucción ya enunciadas, y los abogados que representaban a las partes concluyeron de esta manera: el abogado del apelante, pidiendo que fuera revocado el fallo entonces impugnado y que se rechazara la demanda incoada por la parte contraria"; y el de esta última, en los términos siguientes: "PRIMERO: rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel A. Alma; SEGUNDO: Confirmar en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, en sus atribuciones de Tribunal de trabajo de primer grado, en efecha 19 de abril de 1950; TERCERO: Condenar al señor Miguel A. Alma, al pago de las costas de la presente instancia"; VIII), que más tarde, las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito, ratificando sus conclusiones;

Considerando que, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Intsancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció en audiencia pública, "como Tribunal de Trabajo", la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Alma, patrono, contra la Sentencia de fecha 19 del mes de Abril del año 1950 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscrip-

ción de este Distrito Judicial de Santo Domingo en favor de Rafael Soriano, trabajador, Rechazando, por tanto las conclusiones de éste por infundadas; SEGUNDO: Revoca la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, Rechaza por improcedente la demanda original del mencionado trabajador; TERCERO: Condena al intimado al pago de las costas; CUARTO: lo Condena igualmente, como sanción disciplinaria al pago de una multa de RD$5.00";

Considerando que el intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que menciona en estos medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 2, 5 y 12 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 15, 16, 27 y 36 de la citada Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637"; "Tercer Medio: Violación del artículo 5 de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo, artículos 1, 5. 11 y 17 de la Ley No. 1269 sobre Salario Mínimo y Resolución No. 5-48 del Comité Nacional de Salarios"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos números 1156 al 1164 del Código Civil"; "Quinto Medio, Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y en consecuencia, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia absoluta de motivos y del Art. 65 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, textos éstos reproducidos por el Art. 505 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, respecto de los medios primero y tercero, concernientes a la alegada violación de los artículos 2, 5 y 12 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; y de los artículos 5 de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo; 1, 5, 11 y 17 de la Ley No. 1269 sobre Salario Mínimo, y de la Resolución No. 5-48 del Comité Nacional de Salarios: A), que el artículo 1o. de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo establece que "la duración normal del trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, no podrá exceder de **ocho horas diarias** ni de **cuarenta y ocho semanales**", y el artículo 5o. de la mis-

ley dispone que "todo trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de 24 horas **después de 6 días de trabajo**"; pero, que dichos cánones legales, que tienen una relación íntima entre sí, no significan que todo trabajador deba tener libres los domingos y días de fiesta, junto al que se refiere otra ley la No. 183, del año 1939, que regía para el presente caso; que en este se trataba de un empleado que tenía una labor especial, como **operador**, en el funcionamiento de un cinematógrafo en un teatro, funcionamiento que, normalmente, no podría durar más de tres horas diarias en una tanda, cosa no contradicha por las partes, y que es evidente que el artículo 5 de la Ley 1075, invocado por el recurrente, no contiene ninguna disposición de orden público que impidiera a demandante y demandado convenir en la forma de trabajar los domingos, como lo ponen de manifiesto los términos del párrafo IX del artículo 1o. de la ya citada Ley No. 183, del año 1939, sobre Descanso Dominical, que exceptúa los teatros de sus prescripciones; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la interpretación de las convenciones y de los demás elementos de hecho de la causa cuando no incurran en la desnaturalización de los mismos, que en el presente caso no se ha establecido; que, de tal poder soberano hizo uso la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo cuando, en el considerando tercero del fallo ahora impugnado, expresó lo siguiente: "que, en cuanto al pago de horas extras, la controversia entre las partes consiste en que mientras el trabajador alega que recibía RD$15.00 por concepto del pago de su labor ordinaria, que no incluía 3 tandas extras semanales, el patrono sostiene que esos RD$15.00 eran el pago total incluyendo las 3 tandas extras; que, a este respecto, al Tribunal le merece crédito la declaración del testigo Polanco Pereyra cuando expresó que: "yo se que el Sr. Soriano ganaba RD$15.00 todas las semanas, a RD$9.00 por las tandas ordinarias y RD$6.00 por las tandas de los domingos"; que

esta declaración está corroborada por el libro depositado por el patrono, que tiene el Sello de la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional en el que figuran que el salario percibido por Soriano correspondía en detalle a RD$9.00 por seis días de trabajos y a RD$6.00 por tres tandas extras, partidas que aunque no aparecen firmadas por Soriano, tienen siempre su valor relativo (unido a otros elementos) y significando que hay partidas a cargo de otras personas que no figuran firmadas por éstas; que, además, el Tribunal encuentra que si el trabajador entendía que tenía derecho a RD$6.00 por las tres tandas extras no las reclamara, en ningún momento ni circunstancia, sino después que fué despedido, no siendo justificada la razón que él dá para esa actitud tan extraña, la de que "nunca le reclamé los salarios de los domingos que trabajé por temor de que me retirara"; que es sin eficacia el argumento del mencionado trabajador respecto a la aplicación de la tarifa aprobada por los organismos correspondientes, y relativa al teatro Alma, puesto que en el art. 1ro. de la misma figuran **los operadores** con un salario de RD $15.00 semanales, y en el párrafo 1o. de dicho Art. se dice que "en el salario acordado para operadores se ha incluído el trabajo de proyección de tres tandas extraordinarias en cada semana"; "no dándose otro dato respecto a esas tandas extraordinarias que el de que se realizan **en cada semana**; lo que justifica el pago que sobre las tandas ordinarias y extraordinarias realizaba semanalmente el patrono, sin protestas ni reclamaciones del trabajador; que, por todos esos motivos procede acoger el recurso de apelación de que se trata"; que, como consecuencia de todo lo expuesto, en la decisión de que se trata no se encuentra ninguno de los vicios alegados en los medios primero y tercero;

Considerando, acerca del medio cuarto: que los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, citados en este aspecto del recurso, sólo contienen consejos para los jueces y no obligaciones para los mismos; que por lo tanto,

su hipotética violación no puede dar lugar a la casación de sus fallos y el medio en que ello es pretendido carece de fundamento;

Considerando, sobre el segundo medio: que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, la sentencia impugnada, que establece, en su considerando segundo (soberanamente en cuanto a los hechos y correctamente en lo relativo a la calificación de los mismos) la serie de graves faltas cometidas por el actual recurrente, que dieron lugar a que fuera despedido con justa causa, aplicó bien los artículos 15 y 27 de la Ley sobre Contratos de Trabajo que regía en la especie, en lugar de violar éstos o los artículos 16 y 36 de dicha ley; que, consecuentemente, el medio del cual ahora se trata carece del fundamento que le hubiese sido necesario para triunfar;

Considerando, en lo concerniente al quinto y último medio: que el examen de la sentencia impugnada, especialmente el de sus considerandos segundo y tercero demuestra que dicho fallo presenta los elementos de hecho indispensables para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación; que, como se ha expresado en la ponderación de los medios primero y tercero y ahora se repite respecto de los demás aspectos de la decisión, en esta no se encuentra desnaturalización alguna de los hechos; que la repetida decisión contiene una motivación suficiente para fundamentar su dispositivo y responder cabalmente a las conclusiones que le presentó el actual recurrente; que en cuanto a la alegada violación del artículo 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ni el demandante en casación ha justificado lo que pretende, ni en el fallo se revela la existencia de tal vicio;

Por tales motivos, 1o. rechaza el recurso de casación interpuesto, por Rafael Soriano Briñez, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lu-

gar del presente fallo; 2o. condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente ;Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vargas, portorriqueño, casado, barbero, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, y de tránsito en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76, reformado, y 78, párrafo tercero, de la Ley de Sanidad de 1938, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: 1) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido a la acción de la justicia José Vargas por el hecho de habérsele ocupado dos cigarrillos de marihuana, circunstancia que motivó el apoderamiento del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo y que éste dictara una providencia calificativa declarando que había cargos suficientes para inculpar al nombrado José Vargas de haber perpetrado el crimen de introducción clandestina de drogas narcóticas (marihuana); 2) que conocida la causa seguida al inculpado en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué dictada sentencia el veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que varió la calificación del Juez de Instrucción y condenó a José Vargas a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, y ordenó además el decomiso del cuerpo del delito (dos cigarrillos de marihuana);

Considerando que sobre la apelación del prevenido la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 1952, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe variar, como al efecto varía, la calificación dada al hecho que se le imputa al nombrado José Vargas, de crimen de introducción clandestina de drogas narcóticas por la del delito de consumir drogas narcóticas; SE-

GUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado José Vargas, de generales anotadas, culpable del delito de consumir drogas narcóticas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; TERCERO: que debe ordenar como al efecto ordena, el descomiso del cuerpo del delito (dos cigarrillos de marihuana) que figuran en el expediente; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a José Vargas al pago de las costas'; TERCERO: condena al mencionado acusado José Vargas al pago de las costas";

Considerando que para confirmar la decisión de primer grado la Corte **a qua** ha comprobado soberanamente, mediante pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, especialmente por los testimonios de Carmen Altagracia Martínez y Maricela Cruz, que el prevenido José Vargas es culpable del delito de haber consumido drogas narcóticas, cigarrillos de marihuana, dentro del territorio de la República;

Considerando que el artículo 78, reformado, de la Ley de Sanidad expresa que "Se castigará con la pena de cinco (5) años de trabajos públicos y cinco mil pesos (RD$ 5,000.00) de multa a la persona o personas que introduzcan materialmente contrabando de drogas narcóticas, y a la persona o personas que se pruebe hayan realizado el pedido de las drogas prohibidas....."; "Se castigará con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional a los consumidores"; y que el artículo 76, de la misma ley, en su letra d) dice: "para los fines de esta ley se consideran como drogas narcóticas: d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares)";

Considerando que todos los elementos de la infracción consistente en el consumo de drogas narcóticas castigado por el párrafo tercero del citado artículo 78 de la Ley de Sanidad se encuentran reunidos en los hechos que

la Corte a qua comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de este modo e imponer al prevenido la pena mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus demás aspectos vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rafael Julia Guzmán. Abogado: Dr. Sergio Sánchez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente ;Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Julia Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, "domiciliado en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo", portador de la cédula personal de identidad número 9966, serie 55, renovada con el sello de R. I. No. 66019, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada a requerimiento del Dr. Sergio Sánchez Gómez, portador de la cédula No. 16841, serie 47, renovada con el sello No. 14604, abogado del recurrente, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, depositado en Secretaría por el abogado del recurrente arriba mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402, del año 1950; 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a), que con motivo de la querella presentada en fecha dos del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, por la señora Nanci Rafaela Alvarez Villalona, contra el nombrado Juan Rafael Julia Guzmán, ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional destacado en la ciudad de Santiago, actuando como Oficial del Día, señor Antioco Rojas, éste citó las partes por ante el Juzgado de Paz de la Común de Moca, para fines de conciliación; que al no efectuarse la conciliación el día trece del antes referido mes, por ante dicho Juez, fué sometido a la acción de la justicia el preindicado Juan Rafael Julia Guzmán, prevenido del delito de violar la Ley No. 2402 en perjuicio del menor José Luis procreado con la querellante; b), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció de él en la audiencia pública del día siete del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Se declara el defecto conrta el nombrado Juan Rafael Julia Guzmán, por no haber comparecido ante la au-

diencia; SEGUNDO: Se condena al nombrado Juan Rafael Julia Guzmán, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio de José Luis Julia Alvarez Villalona; TERCERO: Se fija en la suma de RD$10.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasarle a la querellante para el sostenimiento del referido menor, y se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Se condena además al prevenido, al pago de las costas'; c), que el prevenido apeló contra este fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencia pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a la cual no compareció el apelante, y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que fuera confirmada, en defecto, la sentencia que entonces era impugnada y se condenase al apelante al pago de las costas;

Considerando que, el mismo veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia que es objeto del presente recurso, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al apelante y prevenido Juan Rafael Julia Guzmán, de generales en el expediente, a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores José Luis y Julia Alvarez, de dos años y nueve meses de edad respectivamente, (sic) procreados con la señora Manci Rafaela Alvarez Villalona, y fijó en la suma de Diez Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCE-

RO: Condena al referido prevenido Juan Rafael Julia Guzmán, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en la declaración de este recurso no se indican medios de casación determinados, y en el memorial que luego depositó el abogado del recurrente se alega la existencia de los vicios siguientes: "Medios de casación: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 1o. y 4o., párrafo IV de la Ley No. 2402 del año 1950";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa, mediante la ponderación de los medios de prueba que le sean sometidos; que en uso de ese poder, la Corte a-qua estableció que el prevenido era culpable del hecho puesto a su cargo, hecho que no aparece negado por dicho prevenido ni siquiera en el memorial presentado a la Suprema Corte de Justicia; que la repetida Corte a-qua estableció en su fallo "que el inculpado Juan Rafael Julia Guzmán está en condiciones económicas de pagar una pensión mensual de diez pesos y que ésto es suficiente para cubrir las necesidades del menor José Luis Julia Alvarez de dos años y nueve meses de edad", con lo cual cumplió el voto de la ley sobre este aspecto del asunto; que el error, evidentemenete material, en que se incurrió en el dispositivo del fallo ahora atacado, al expresarse que trataba de "los menores José Luis y Julia Alvarez" en lugar del único menor José Luis Julia Alvarez que figura en las demás partes del fallo, en la decisión del primer grado, en la querella original y en las demás piezas del expediente, no tiene la trascendencia que pretente el recurrente ni puede por lo tanto, conducir a la casación solicitada; que el examen de la decisión impugnada y el de la del primer grado de jurisdicción evidencian que en los procedimientos se llenaron todos los requisitos legales; que la pena impuesta es la señalada para el caso por la ley aplicada, y

que en ningún sentido se encuentran, en la sentencia de que se trata, vicios que pudieran llevar a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Juan Rafael Julia Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de noviembre del 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Abelardo Pineda González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente ;Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Pineda González, dominicano, de 40 años de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Higuera, Seybo, portador de la cédula personal de identidad Nº 2007, serie 2, con sello Nº 1016065 del año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual declara el recurrente que "interpone recurso de casación por no estar conforme con el fallo antes mencionado y para que la Honorable Suprema Corte de Justicia haga un minucioso estudio del expediente; en la seguridad que comprobará no es culpable, tal como pudo apreciarlo el fallo del Tribunal del Seybo, conocedor del fondo de los hechos, y por los demás motivos de este recurso que será expuesto por su abogado defensor Dr. J. Mieses Reyes";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo c), y 4º de la Ley Nº 2022, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha veinte y dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó una sentencia, en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva se copia in extenso en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo y por Carlos Carpio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo y el inculpado Carlos Carpio, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinte y dos (22) del mes de agosto del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar y declara al nombrado

Carlos Carpio, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, en su artículo 3ro., letra c, golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas, propinadas con el vehículo de motor (un Jeep) por él conducido, hecho ocurrido en el kilómetro 8 de la carretera Mella, tramo Seybo-Higüey, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año 1951, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (DR$ 100.00), compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar y condena a dicho inculpado Carlos Carpio al pago de las costas; Tercero: que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Abelardo Pineda González, por no haber cometido falta alguna en el hecho que se le atribuye; Cuarto: que debe declarar y declara en favor de éste las costas de oficio; Quinto: que debe declarar y declara buena y válida la constitución de parte civil hecha en audiencia por el Dr. J. Mieses Reyes a nombre de los señores Gilma Elena Pepén de Herera y Miguel Dalmasí González, en contra del nombrado Manuel Antonio Nivar, por ser el propietario del vehículo conducido por Carlos Carpio; Sexto: que debe condenar y condena al referido Manuel Antonio Nivar, parte civilmente responsable del delito, al pago de las sumas de un mil pesos oro (RD$1000.00), y quinientos pesos oro (RD$500.00), moneda de curso legal, de indemnización, en favor de los señores Miguel Dalmasí González y Gilma Pepén de Herrera, respectivamente, parte civilmente constituídas, como justa reparación a los daños experimentados por dichas partes civiles, ocasionádoles por el vehículo de motor conducido por el nombrado Carlos Carpio, quien actuaba como preposé del mencionado Manuel Antonio Nivar en el momento de la comisión de los hechos; y Séptimo: que debe condenar y condena al mencionado Manuel Antonio Nivar al pago de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad'; SEGUNDO: Revoca, en cuanto al aspecto penal, la expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Abelardo Pineda González culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, en su párrafo c. del Art. 3º, en perjuicio de varias personas, y, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de cien pesos (RD$ 100.00) de multa; ordena la cancelación de la licencia que posee como chófer, por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena que se le impone, y le condena, además, al pago de las costas; TERCERO: Descarga al inculpado Carlos Carpio del delito que le ha sido imputado, por no haberlo cometido, y declara a su respecto las costas de oficio";

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas en la instrucción de la causa, da por establecido, lo siguiente: a) "que en la mañana del día diecisiete del mes de diciembre del año retropróximo (1951), transitaban por la carretera 'Mella', tramo Seybo-Higüey, kilómetro 9, y a velocidad moderada, dos vehículos: un Jeep, Rover Land, con capacidad para ocho personas, manejado por el nombrado Carlos Carpio, y un carro que era conducido por Abelardo Pineda González"... "que marchando el carro detrás del Jeep, en cierto instante y en circunstancias no propicias, el chófer de dicho carro se propuso tomar la delantera, para lo cual tocó la bocina varias veces; que el motorista Carlos Carpio, correspondiendo al propósito de ser rebasado, desvió su vehículo hacia la derecha, dejándole completamente franca la carretera al chófer del carro para que, sin ningún inconveniente y con todo el espacio suficiente pudiera adelantársele; que cuando el carro rebasaba al Jeep ,lo que ocuría cerca de una pronunciada pendiente que existe en la carretera, apareció en lo alto de esa pendiente una guagua que transitaba en sentido contrario, motivo éste que indujo, imprudente y prematura-

mente, a Abelardo Pineda González a cruzarle por delante al Jeep, a fin de tomar la derecha de la carretera y darle paso a la referida guagua, chocando entonces con tal Jeep; el cual se mantenía a su derecha y a velocidad moderada; que como consecuencia del impacto que provocó el carro, el Jeep sufrió un violento vuelco, resultando golpeados y heridos varios de los pasajeros que conducía; que ninguna de las personas que ocupaban el carro sufrieron lesión en este accidente";

Considerando que, la Corte **a qua** establece además en la sentencia impugnada que "es evidente que el vuelco sufrido por el Jeep ya mencionado se debió a la torpeza y a la imprudencia en que incurrió el inculpado chófer Abelardo Pineda González al pretender rebasar dicho Jeep, estando frente a éste y ya muy cerca de una subida existente en la carretera por donde transitaba en el momento del accidente, manejando el carro que le había sido confiado, y al tratar de cruzarle, a destiempo, violentamente y por delante al citado Jeep, debido a la presencia de la guagua que en dirección opuesta apareció en lo alto de la indicada subida, guagua a la cual quiso dejarle franco paso para evitar una colisión con ella",

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de varias personas, una de las cuales sufrió golpes y heridas que curaron después de veinte días, según consta en el fallo impugnado, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y ordenar la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley; que, en consecuencia, el fallo ataca-

do, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafo c) y 4º de la Ley Nº 2022, del 1949;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelardo Pineda González contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de Abril de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Castro. Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Intimado: Hilari, Mayol y Co. C. por A. y Antonio Armenteros Labrador. Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Castro, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la casa Nº (-) de la calle Dr. Teófilo Ferry de la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula Nº 3100, serie 26, sello Nº 139054, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula de identidad personal Nº 36370, serie 1ra., sello Nº 11268, abogado del intimante en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula de identidad personal Nº 9229, serie 1ra., sello Nº 11272, abogado de los intimados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de la parte recurrente en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos cincuentidós, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado el primero de Octubre de mil novecientos cincuentidós por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la parte intimada Hilari, Mayol & Co. C. por A. y Antonio Armenteros Labrador;

Vistos los escritos de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, 1319, 2068 y 2088 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Manuel Castro enagenó las casas de madera construídas en los solares Nos. 18 de la manzana 23 y 7 de la manzana Nº 34 del Distrito Catastral Nº 1 de la común de La Romana, en favor de Antonio Armenteros Labrador, por ante el Notario Juan Francisco de J. Mañón, en fecha doce de enero de 1949, por un precio de RD$1.500 un mil quinientos pesos, las mismas que había comprado a Modesto Gómez hijo algún tiempo antes en tres mil ochocientos pesos (RD$3.800); b) que al tiempo de esa venta Manuel Castro ya había otorgado por ante el mismo Notario Mañón, por acto Nº 60 de fecha veinte de julio de 1948, poder general a Oscar Parmenio Silfa que incluía desde los actos de

simple administración y representación hasta la facultad de disponer por vía de venta y transacción y la de dar y recibir descargos y finiquitos liberatorios a nombre de su poderante; c) que a fines de 1948 y durante casi todo el primer semestre de 1949, Manuel Castro y Oscar P. Silfa (este último en su calidad de apoderado del primero), iniciaron y sostuvieron relaciones de negocios con la Hilari, Mayol & Co. C. por A.; d) que con motivo de algunas dificultades que surgieron en esas relaciones, Oscar P. Silfa, actuando en nombre y representación de Manuel Castro, otorgó en fecha veinticinco de mayo de 1949, un documento en el que da constancia de haber recibido en tal calidad, de Antonio Armenteros Labrador, la suma de quinientos pesos moneda de curso legal (RD$500.00) como suplemento de precio, sobre la cantidad de RD$1,500.00, en que fué estipulado el precio de venta de las casas señaladas en el apartado (a); e) que por acto bajo firma privada de fecha ocho de Julio de 1950, Antonio Armenteros Labrador traspasó a la Hilari, Mayol & Co. C. por A. entre otros los inmuebles más arriba descritos, y por instancia del dieciocho de Julio del mismo año, Luis A. Betances pidió al Tribunal Superior de Tierras a nombre de la compradora las transferencias correspondientes; f) que mientras estaba en consideración ese pedimento, Manuel Castro introdujo por instancia del veintitrés de Agosto de 1950, la demanda en simulación y otros fines, contra Antonio Armenteros Labrador y la Hilari, Mayol & Co. C. por A.;

Considerando que apoderado del caso como litis sobre terrenos registrados, el Juez de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, falló por Decisión Nº 1 del veinticinco de enero de 1951, por el cual entre otras cosas rechaza las conclusiones de Manuel Castro; inconforme con esta decisión Manuel Castro interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras por Decisión Nº 1, de fecha veinticinco de abril de 1952, confirmó la antes dicha sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza la apelación, interpuesta por el Dr. Luis

Creales Guerrero a nombre del señor Manuel Castro, contra la Decisión Nº 1 dictada en jurisdicción original en fecha 25 de enero del 1951, en relación con las mejoras fomentadas en los Solares Números 18 de la Manzana 23 y 7 de la Manzana 34, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Romana; 2º Se Confirma la mencionada Decisión de jurisdicción original, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe Ordenar y Ordena las siguientes transferencias, en favor de la razón social Hilari, Mayol & Cía., C. por A.; a) El derecho de arendamiento del Solar Nº 18 de la Manzana Nº 23 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Romana, Provincia de La Altagracia, y el derecho de propiedad de sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades; b) El derecho de arrendamiento del Solar Nº 7 de la Manzana Nº 34 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Romana, Provincia de La Altagracia, y el derecho de propiedad de sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades; SEGUNDO: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundadas, las conclusiones del señor Manuel Castro, y declara frustratorias y sin utilidad, las medidas de instrucción solicitadas por éste";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso se invocan las siguientes violaciones de la Ley: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, con violación del derecho;" "Segundo Medio: Violación del artículo 1319 del Código Civil.— Violación del artículo 2038 del mismo Código"; "Tercer Medio: Violación del derecho de defensa"; "Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos y contradicción en los mismos.— Falta de Base Legal"; los cuales serán examinados en un orden apropiado a la solución adoptada;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación de los artículos 1319 y 2088 del Código Civil, porque, en cuanto al primero tanto el Juez de Jurisdicción Original en los motivos adoptados por el Tribunal Superior, así como éste en el Considerando final de su decisión,

expresaron, que no se pueden desconocer las estipulaciones contenidas en una acta auténtica, la cual hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; en cuanto al segundo, porque fué desconocido el carácter de la nulidad establecida en el artículo 2088 del Código Civil, al dar al acto del veinticinco de mayo de 1949, carácter transaccional con virtud para cubrir la nulidad absoluta de que adolecía el acto primitivo;

Considerando, que ciertamente, existe un error de derecho en el último considerando de la decisión impugnada, ya que el acta auténtica debe ser creída hasta inscripción en falsedad únicamente en cuanto a lo que haya sido dicho o hecho ante el Notario, pero no en cuanto a la verdad o sinceridad de lo convenido entre las partes; que, sin embargo, tal error en nada ha influído sobre la solución del litigio puesto que los jueces del fondo examinaron los elementos que en todo caso hubieran podido caracterizar el pacto pignorático, y que, por otra parte, el fallo impugnado se justifica siempre, como se demostrará en seguida, en razón de que su fundamento esencial es que hubo una transacción válida entre las partes acerca del discutido acto de venta;

Considerando, en efecto, que en la sentencia impugnada consta que en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve intervino un contrato entre Oscar Parmenio Silfa, en su calidad de mandatario de Manuel Castro, y Antonio Armenteros Labrador, en el cual el primero expresó lo siguiente: "por el presente documento declaro y doy constancia expresa de que he recibido, siempre en la representación indicada, el valor o la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), moneda de curso legal, del señor Antonio Armenteros Labrador, como suplemento del precio de Mil Quinientos Pesos Oro (R$D 1,500.00) en que el dicho señor Manuel Castro vendió al mismo señor Antonio Armenteros dos casas de maderas, techadas de zinc, situadas en esta ciudad en los Solares Nos. 7 y 18 de las manzanas Nos. 34 y 23 del D. C. Nº 1, por ac-

to Nº 2 de fecha doce de enero del año corriente de mil novecientos cuarenta y nueve, del mencionado Notario Mañón, quedando por tanto terminada o zanjada toda reclamación y toda diferencia presente o futura que el expresado señor Manuel Castro tenga o pueda tener contra el señor Antonio Armenteros Labrador o contra la firma Hilari, Mayol & Co. C. por A., relacionada directa o indirectamente con la misma operación de venta"; que el Tribunal **a quo** reconoció que este contrato constituye una verdadera transacción, en relación con el acto de venta primitivo, sin que para ello incurriera en desnaturalización de los hechos de la causa; que, en este orden de ideas, preciso es admitir, que habiendo intervenido este contrato con posterioridad al acto del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la transacción convenida es válida, máxime si se tiene en cuenta que hasta la propia cláusula comisoria es válida cuando interviene con posteridad al acto de prenda;

Considerando que, como consecuencia de este contrato transaccional, es evidente que todos los demás medios invocados por el recurrente en su memorial carecen de interés; que, en efecto, la alegada violación del derecho de defensa, fundada en la circunstancia de que no se ordenaron las medidas de instrucción solicitadas por Manuel Castro, tendientes a demostrar que el acto del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve encierra una venta simulada, y la pretendida falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos, son agravios que se formulan sobre motivos superabundantes del fallo impugnado, que no afectan el fundamento esencial de lo decidido por el Tribunal **a quo**;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Castro contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, con dis-

tracción en favor del Lic. Andrés E. Bobadilla B., por haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. G. A. Díaz— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de Diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Erasmo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Rsetauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 26959, serie 31, sello número 964380, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de los golpes y heridas recibidos por Erasmo Rodríguez, el día dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, mientras viajaba en una guagua conducida por el chófer Elías Raymundo González Bisonó, éste fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha quince de octubre del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Elías Raymundo González Bisonó, de generales expresadas, culpable del delito de golpes involuntarios curables después de los 20 días y antes de los 30, en la persona de Erasmo Rodríguez, y, en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00, y al pago de las costas penales; tomando en consideración que la víctima contribuyó con su falta; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Erasmo Rodríguez, contra el señor Nicanor Vargas, y en consecuencia: a) condena al señor Nicanor Vargas, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$200.00 en favor del señor Erasmo Rodríguez, parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho atribuído a su empleado Elías Raymundo González Bisonó; b) condena a la persona civilmente responsable Nicanor Vargas, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la sentencia; c)

condena además al señor Nicanor Vargas al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado"; d) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación tanto el prevenido como la persona civilmente responsable, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas su partes la sentencia apelada la cual ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha quince de octubre del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y actuando por propia autoridad y a contrario imperio: a): Descarga al prevenido Elías Raymundo González Bisonó, de generales conocidas, del delito de golpes involuntarios que curaron después de veinte días y antes de treinta, que se le imputa en perjuicio de Erasmo Rodríguez, por no haberlo cometido y declara de oficio, las costas penales de ambas instancias; y b): Rechaza por improcedente y mal fundada la acción en daños y perjuicios incoada por el expresado Erasmo Rodríguez constituído en parte civil en el proceso, en contra del señor Nicanor Vargas, persona civilmente responsable del delito atribuído al procesado antes indicado, con todas sus consecuencias legales, y TERCERO: Condena a la parte civil constituída Erasmo Rodríguez, al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que contra el fallo precedentemente mencionado interpuso recurso de casación Erasmo Rodríguez, sin señalar ningún medio determinado; que, por tanto, su recurso tiene un alcance general en cuanto concierna a su interés;

Considerando que los jueces del fondo mediante las pruebas regularmente sometidas al debate han comprobado soberanamente los siguientes hechos: a) que la noche antes del accidente Erasmo Rodríguez acompañó a José Ortiz a dar algunas serenatas en el lugar de Jicomé, de la común de Santiago, e ingirió en esa noche bebidas alcohólicas; b) que, al día siguiente, cuando Erasmo Rodríguez subió a la guagua para dirigirse a Santiago se sentó en un banco cercano a la puerta de dicha guagua y, a poco se levantó de repente, y se salió por la puerta de la misma guagua, recibiendo en su caída golpes y contusiones; c) que el chófer de la guagua tenía en ese momento la atención fija en la carretera, porque iba a pasar frente a una camioneta que estaba parada a su derecha y a un camión que estaba también parado como a veinticinco metros, en dirección opuesta a la mencionada camioneta;

Considerando que los jueces del fondo han apreciado correctamente que en los hechos así comprobados no hay ninguna falta que pueda serle imputable al prevenido;

Considerando, en cuanto a la persona civilmente responsable, que es la única a la que puede afectar el presente recurso de casación, dado que la parte civil no se constituyó contra el prevenido ante los jueces del fondo; que, para que exista la responsabilidad establecida por el artículo 1384, inciso 3º, del Código Civil, es preciso que el empleado o dependiente haya cometido una falta y que ésta sea la generadora del daño; que, por consiguiente, la Corte a qua, al liberar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Nicanor Vargas, a consecuencia del descargo del prevenido, no ha violado los artículos 1382 y 1384, inciso 3º, del Código Civil;

Considerando que no habiendo intervenido la persona civilmente responsable, la condenación en costas de la parte civil resulta improcedente;

Considerando que examinada la sentencia apelada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Tildio Angel Trinidad Contreras.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tildio Angel Trinidad Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 26936, serie 26, con sello número 139660, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463-6º del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392, del año 1943, 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; a) que en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia correccional cuya parte dispositiva dice: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, como al efecto acoge, la constitución en parte civil que por órgano de su abogado Lic. J. Almanzor Beras, ha hecho el nombrado Pablo Moreta, en contra del prevenido Tildio Angel Trinidad Contreras; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, al nombrado Tildio Angel Trinidad Contreras, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de herida voluntaria, curable después de veinte días, en agravio de Pablo Moreta y de porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la regla del no cúmulo de penas; TERCERO: Que debe variar, como al efecto varía, la calificación del hecho puesto a cargo del nombrado Hipólito Colón Pérez, de herida voluntaria curable después de veinte días, en perjuicio de Pablo Moreta, y de porte ilegal de arma blanca, por la de violencias ligeras y vías de hecho en agravio de la misma persona; y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de treinta pesos oro (RD $30.00); CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Tildio Angel Trinidad Contreras, al pa-

go de una indemnización de doscientos pesos oro (RD $200.00), en provecho del señor Pablo Moreta, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Tildio Angel Trinidad Contreras e Hipólito Colón Pérez, al pago solidario de las cosas penales del proceso; condenándose además el primero, al pago de las costas civiles, distraídas éstas, en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado"; b) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, interpuso contra esta sentencia recurso de apelación el inculpado Tildio Angel Trinidad Contreras; c) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en audiencia de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Tildio Angel Trinidad Contreras, contra la sentencia pronunciada en fecha 18 de abril del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, que le condenó por el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días y de porte ilegal de arma blanca en perjuicio del nombrado Pablo Moreta, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, y haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, al pago de una indemnización de doscientos pesos (RD$200.00) en favor de la parte civil constituída a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la misma, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas, en favor del Licenciado J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia;

TERCERO: Condena al inculpado Tildio Angel Trinidad Contreras, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor del Licenciado J. Almanzor Beras, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la Corte a-qua, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado que el prevenido Tildio Angel Trinidad Contreras portaba un puñal y que con esta arma le causó a Pablo Moreta "una herida penetrante del hipocondrio izquierdo que produjo una lesión del epiplón y del meso gastro-cólico del mismo lado", que curó después de veinte días;

Considerando que al juzgar la Corte a-qua, en presencia de estas comprobaciones, que Tildio Angel Trinidad Contreras incurrió a la vez en violación de la Ley No. 392, sobre porte de armas, y en la infracción prevista y sancionada por el artículo 309-1º, del Código Penal, y aplicando, de acuerdo con la regla del no cúmulo de penas, la pena prescrita por éste último artículo, modificada de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la regla y los artículos citados, y que ha hecho asimismo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar al inculpado al pago de una indemnización de doscientos pesos, al establecer que con su hecho causó a Pablo Moreta víctima de la infracción y parte civil constituída, un perjuicio, cuya reparación valuó, dentro de su poder soberano al respecto, en tal suma.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tildio Angel Trinidad Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Leo León o Leopoldo León.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo León o Leopoldo León, dominicano, soltero, de 28 años de edad, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 39594, serie 1, sello No. 10093, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, en fecha dieciocho del mes de septiembre del año (1951), mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Leo León o Leopoldo León, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de nombre Mercedes procreada con la querellante Rafaela Castro, a dos años de prisión coreccional y fija en la suma de cuatro pesos oro (RD$4.00) la pensión que el mencionado prevenido deberá pasar a la dicha querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; TERCERO: Condena al prevenido Leo León o Leopoldo León al pago de las costas del presente recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado defensor del prevenido, portador de la cédula personal de identidad No. 32244, serie 1, sello No. 14891;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación sino estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformi-

dad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leo León o Leopoldo León, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelaci6n de San Cristóbal de fecha 21 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, causa seguida a Ana Ritha Rodríguez del Villar.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia contra la cual se apela, de fecha 30 de Julio del año en curso (1952) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara a la prevenida Ana Ritha Rodríguez del Villar culpable del delito de ejercicio ilegal de la profesión médica de la obstetricia y la condena a una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00); TERCERO: Confirma los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia; y CUARTO: Condena a la nombrada Ana Ritha Rodríguez del Villar al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 26 y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurmso de casación es de diez días, contados desde aquél en que fué pronunciada la sentencia; que, en el presente caso, la sentencia impugnada fué dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y el recurso de casación del ministerio público fué declarado en la secretaría de la Corte **a qua** el día quince de diciembre del referido año; que, en tales condiciones, es evidente que dicho recurso fué interpuesto después de vencido el plazo legal;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en grado de Apelación, de fecha 2 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Alcalá. Abogado, Lic. J. M. Vidal V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alcalá, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "El Jagual" de la común de "Ramón Santana", provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 850, serie 30, renovada con sello número 15768, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Vidal V., portador de la cédula personal de identidad número 3174, serie 23, con sello número 592, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. J. M. Vidal V., en fecha once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley y vicios que después se indican;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 9 bis, 14 y 17 de la Ley 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746 de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: 1) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos el guardabosque Nelson Julio Peña levantó un acta en la cual se expresa que ha sorprendido una violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber Jesús Alcalá tumbado caobas, en la sección de "El Jagual", común de "Ramón Santana", provincia de San Pedro de Macorís, sin estar provisto de autorización legal para tal fin; 2) que sometido a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de Ramón Santana condenó a Jesús Alcalá a un mes de prisión correccional y a una multa de veinticinco pesos oro "por el hecho de tumbar caoba sin el permiso correspondiente";

Considerando que sobre la apelación del prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús Alcalá, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Ramón Santana, de fecha 10 de noviembre de 1952, que lo condenó a pagar una multa de RD$25.00 pesos y a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley sobre Conservación Forestal; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Que debe Condenar y Condena, al nombrado Jesús Alcalá, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, y como consecuencia de esta desnaturalización, violación de los artículos 6 y 17 de la Ley 1688, según fué modificada por el artículo 2 de la Ley 1746 de fecha 21 de junio del año 1948; Segundo Medio: Violación del Párrafo primero del artículo 14 de la Ley 1688, modificada por la Ley 1746, de fecha 21 de junio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial 6809";

Considerando que en el primer medio el recurrente sostiene que en "el acta levantada por el oficial que actuó, éste hace constar que se tumbó una cantidad asombrosa de caoba, pero en la audiencia que tuvo efecto ante el Juzado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos de diciembre del año en curso, en que se condenó a Jesús Alcalá a veinticinco pesos de multa y un mes de prisión, confirmando la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Ramón Santana sobre este mismo asunto, declaró categórica y textualmente que se trataba de un desmonte,.....", agregando que "al declarar el gaurdabosque que se trataba de un desmonte, rectificaba la constatación que él hacía en acta que levantó en fecha cuatro de agosto del año en curso, pues pudo dicho guardabosque darse cuenta posteriormen-

te a la firma de su acta, que no se trataba de corte de árboles maderables, sino de desploblar o desmontar una porción de terreno para fines de cultivo"; pero

Considerando que, contrariamente a tal afirmación, en el acta de la audiencia celebrada por el juez **a-quo** consta que el guardabosque Nelson Julio Peña declaró que no tenía "casi nada que decir, pues todo está en el acta que levanté al efecto, sólo me resta decir que el señor Alcalá es un hombre serio, trabajador y honrado"; que éste "desmontaba en un monte propiedad del Ingenio Porvenir, pero creo lo hizo por ignorancia, ese monte es de la propiedad del Ingenio Porvenir, y él era capataz de una cuadrilla que hacía un trabajo, ordenado por el Ingenio Porvenir,....."; que, además en el acta que levantó dicho guardabosque a cargo de Jesús Alcalá se dice que la levantó "por haberlo sorprendido tumbando caoba, alegando haber sido autorizado por la Compañía "Ingenio Porvenir, C. por A."; que estas comprobaciones revelan claramente que la infracción cometida por el prevenido y por la cual fué juzgado consistió en el corte de árboles maderables previsto en el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada, y no en la realización del desmonte de que trata el artículo 6 de la referida ley; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente alega que por el hecho de haber sido condenada la Ingenio Porvenir C. por A., quien ordenó el desmonte, a una multa de veinticinco pesos oro en el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, mientras que él lo fué a un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa en el Juzgado de Paz de Ramón Santana, este último tribunal violó el artículo 14 de la Ley 1688, reformada, porque debió aplicar a Alcalá la misma pena que a la Ingenio Porvenir

C. por A., y porque, además no se aplicaron dichas sanciones simultáneamente; pero;

Considerando que la circunstancia de que la Ingenio Porvenir, C. por A., haya podido ser condenada por el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, únicamente a la pena de veinticinco pesos de multa, por haber ordenado el corte de árboles maderables sin el permiso correspondiente, contrariamente a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1688, modificado por la Ley Nº 1746, que sanciona el hecho con las penas de prisión y multa, no puede constituir un obstáculo susceptible de impedirle al Juzgado de Paz de la común de Ramón Santana, imponerle al actual recurrente, las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, que son las que, imperativamente, establece la ley; que por otra parte, al expresar el referido artículo 14 que las penas de prisión y multa deben aplicarse simultáneamente "contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infración, por negligencia o por autorización", no está con ello exigiendo que la persecución y el juicio tenga que seguirse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal; que, en efecto, lo que dicho texto legal consagra es la misma sanción para todos los que hayan tomado una participación principal o accesoria en la perpetración del delito; que, en tales condiciones, el fallo impugnado, que no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha aplicado correctamente el artículo 14 de la Ley 1688, modificada por la Ley 1746, de 1948;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alcalá contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro

lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Amable Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Gómez, dominicano, de treinta años de edad, casado, sastre, natural de La Romana y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 49850, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º, del Código Penal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que por su providencia calificativa de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, envió al acusado Amable Gómez ante el Tribunal Criminal, acusado del crimen de estupro de la menor de trece años de edad Ana Dolores Sánchez; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por sentencia de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe desestimar y desestima, el dictamen del representante del Ministerio Público en lo relativo a que se varíe la calificación de crimen de estupro por la del delito de sustracción momentánea, dedeclarando las costas de oficio; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Amable Gómez, de generales anotadas, no es autor del crimen de estupro que se le imputa; y como tal, lo descarga del mismo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe ordenar y ordena, que el susodicho inculpado Amable Gómez sea puesto en libertad a menos que no se halle retenido por otra causa; y CUARTO: que debe declarar y declara, las costas de oficio"; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fe-

cha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte; SEGUNDO: Revoca la sentencia de fecha 16 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y obrando por propia autoridad declara que el prevenido Amable Gómez es culpable del delito de sustracción momentánea, variando la calificación de estupro, en perjuicio de la joven Ana Dolores Sánchez, de menos de dieciséis años de edad, y en consecuencia condena al precitado prevenido Amable Gómez, a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00), compensable en caso de insolvencia con prisión coreccional a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: TERCERO:: Condena al prevenido Amable Gómez, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente medio determinado al interponer su recurso de casación, éste tiene un alcance general en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte **a qua,** mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, estableció los siguientes hechos: 1) que el acusado Amable Gómez sustrajo de la casa paterna a la menor de dieciséis años Ana Dolores Sánchez, y la condujo a un sitio de la cale Eusebio Manzueta, esquina a la calle Nº 9 del Ensanche Juana, de esta Ciudad; 2) que esa sustracción fué cometida con un fin deshonroso o deshonesto; y 3) que la edad de la joven sustraída quedó probada por el acta de nacimiento que consta en el expediente;

Considerando que esos hechos, legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan el delito de sustracción de una menor puesto a cargo del recurrente; que al artibuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al acusado al pago de una multa de doscientos pesos oro, compensable en caso de insolvencia con prisión correccional, a razón de un día por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 355 y 463-6º del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos. PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujilo de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz, dominicano, de 20 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 10506, serie 13, con sello número 1405502, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que con motivo de la querella presentada por Carolina Uribe fué persiguido penalmente el nombrado Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz como autor de sustracción de la menor María Arias, de catorce años de edad, y que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz, de generales expresadas, es autor del delito de sustracción momentánea cometido en perjuicio de María Arias, de 14 años de edad, hecho previsto y penado por el artículo 355 del Código Penal; y como tal, lo Condena a pagar una multa de Setenticinco Pesos Oro (RD$75.00), compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carolina Uribe, en su condición de tía y madre de crianza de la menor María Arias, contra el prevenido Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz; y, en consecuencia: a) declara a dicha señora Carolina Uribe con calidad para constituirse en parte civil; y b) Condena al prenombrado Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro (RD$100.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales su-

fridos con motivo del hecho delictuoso de que fué víctima su sobrina la menor María Arias; y TERCERO: Que debe Condenar, y Condena, a Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sentencia en defecto, confirmando la de primera instancia;

Considerando que sobre la oposición del prevenido a la sentencia precedente, la mencionada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Revoca en cuanto a la sanción penal se refiere, la sentencia contra la cual se apela, y en consecuencia descarga al prevenido Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz del delito de sustracción de la menor María Arias, de 14 años de edad, por ausencia del elemento desplazamiento de dicha menor, del lugar donde estaba bajo la vigilancia de sus mayores; "TERCERO: Confirma en cuanto a lo civil el ordinal segundo de la mencionada sentencia, el cual dice así: "b) Condena al prevenido Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro (RD$100.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso de que fué víctima su sobrina la menor María Arías". CUARTO: Declara las costas penales de oficio de ambas instancias; QUINTO: Rechaza por improcedente y mal fundadas las pretensiones del prevenido Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz, en cuanto a que la parte civil sea condenada a una indemnización en su provecho y al pago de las costas; SEXTO: Se

condena al prevenido Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz, al pago de las costas civiles";

Considerando que para descargar al prevenido del delito que se le imputa la Corte **a qua** se fundó en que el hecho de que Demetrio Altagracia Alcántara Ortiz tuviera relaciones carnales con la menor María Arias, de catorce años, la primera vez en el patio y luego en el interior de la casa residencia de la tía de la menor señora Carolina Uribe, su guardiana, no constituye el delito de sustracción por el cual fué condenado, "por no existir en el caso, el elemento desplazamiento de la menor, de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores"; que la seducción fué retenida por la Corte **a qua** como constitutivas de una falta civil imputable a Alcántara Ortiz en razón de que "ese hecho ilícito ha causado perjuicios evidentes tanto a la referida menor, como a la querellante, parte civil constituída, quien en calidad de tía de la menor, tiene la guarda de la misma desde que tenía dos años"; que, en tales circunstancias, es preciso admitir que existe una falta caracterizada, que hace aplicable el artículo 1382 del Código Civil, pues hay en ese hecho un atentado a la vigilancia y autoridad de la guardiana de la joven agraviada; que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, al condenar al actual recurrente al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, que fijó soberanamente en la cantidad de cien pesos oro;

Considerando que los jueces del fondo para rechazar la indemnización solicitada por el prevenido descargado contra la parte civil constituída, admitieron que "no procede porque..... la querellante, parte civil constituída, Carolina Uribe, al presentar la querella ejerció un derecho sin abusar del mismo y sin haber procedido de mala fe o con ligereza censurable"; que, en consecuencia, los jueces del fondo, al rechazar la demanda reconvencio-

nal del prevenido descargado, han hecho una corecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Alcántara Ortiz contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Herminio Guzmán González.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminio Guzmán González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en San José de Conucos, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1161, serie 54, renovada con el sello de R. I. Nº 9305, para el año 1952, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463-párrafo 6º, del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195, 209, 210 y 211 del Código Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querella presentada en fecha dos del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, por el señor José María Almánzar, contra el nombrado Emilio Guzmán, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Porfirio E. Agramonte, fué sometido a la ación de la justicia el preindicado Emilio Guzmán, prevenido del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juliana Almánzar; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, ésta fué objeto de varios reenvíos, conociéndose en la del veinte de septiembre del referido año, y en esta última fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO:: Que debe declarar y declara al prevenido Herminio Guzmán, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de Juliana Almánzar, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$100.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge la constitución en parte civil del señor José María Almánzar, en contra del prevenido Herminio Guzmán, y condena a éste a pagar una indemniza-

ción de RD$300.00 (trescientos pesos oro) en favor del señor José María Almánzar; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe ordenar y ordena que la indemnización sea pagada por apremio corporal en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) que el prevenido Herminio Guzmán González interpuesto recurso de alzada contra el fallo que se acaba de mencionar, y la Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencia pública del diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado del apelante pidió el descargo de éste, por falta de pruebas, y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en el sentido de que fuera confirmada la decisión que entonces era impugnada y se condenase al prevenido al pago de las costas;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte de septiembre de mil novecientos cicuenta y dos, que condenó al prevenido y apelante Herminio Guzmán, —de generales conocidas—, al pago de una multa de cien pesos, al pago de una indemnización de trescientos pesos, en favor de la parte civil constituída, señor José María Almánzar, compensable dicha indemnización con apremio corporal en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, por declarar éste haberlas avanzado en su totalidad,

por el delito de sustracción en perjuicio de Juliana Almánzar, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acogiendo en su favor circunstancas atenuantes; y TERCERO: Condena al preindicado prevenido Herminio Guzmán, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurente no expone, en el acta de declaración de su recurso, medios determinados de casación;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega establece en su fallo, por medio de presunciones graves, precisas y concordantes, derivadas de los hechos por ella ponderados, que el prevenido Herminio Guzmán González sustrajo de la casa paterna, con fines deshonestos, a Juliana Almánzar, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, según la certificación de la Oficilía del Estado Civil de la común de Salcedo, que figura en el expediente; que para ello hizo uso, dicha Corte, de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo, sin desnaturalización alguna; que en los hechos establecidos se encuentran los elementos legales del delito puesto a cargo del prevenido; que la pena aplicada, mediante la adopción de circunstancias atenuantes, se encuentra dentro de los límites fijados por los cánones legales que fueron aplicados; que la Corte **a qua** estableció, también, la calidad de la parte civil y los perjuicios por ésta sufridos, como base para condenar al prevenido a pagar la indemnización que expresa el fallo y que fué apreciada como adecuada al caso; que ni en cuanto queda expresado ni en los demás aspectos de la sentencia se encuentran vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a la casación que se pretende;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Herminio Guzmán González, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de Diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Núñez Matías.

Interviniente: María Petronila Batista. Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Matías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, domiciliado en Hatillo Palma, de la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad número 1639, serie 45, renovada con el sello de R. I. Nº 679404 para el año 1,952, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fe-

cha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la doctora Margarita Tavares de Malagón, portadora de la cédula personal número 30652, serie 1a., renovada con el sello Nº 16657, quien en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de María Petronila Batista, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Jaiba sección de la común de Luperón, de la provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula número 879686, serie 40, renovada con el sello Nº 654639, parte civil interviniente, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de intervención de la parte civil ya mencionada, presentado por el abogado de la misma Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal número 14705, serie 37, renovada para el año 1953 con el sello Nº 11702;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, párrafo 6o., del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195, 209. 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código del Código de Procedimiento Civil; 1º, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha veinte y nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el Juez de Paz de la común de Luperón, el señor Félix María Núñez, actuando en su calidad de re-

presentante de su concubina Juana Batista, y presentó querella contra el nombrado Domingo Núñez, "por haber hecho grávida a la menor María Petronila Batista, de 18 años de edad, menos cinco meses"; b) que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, éste apoderó del asunto, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y por sentencia de fecha once de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, el expediente fué declinado por ante el Juzgado de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, en vista de que el hecho presentaba carácter criminal, ya que la menor agraviada había declarado que fué víctima de violencias de parte del inculpado; c)— que dicho Magistrado Juez de Instrucción hizo la sumaria de lugar, y en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno, dictó su providencia por medio de la cual declaró sobreseídas las actuaciones realizadas en relación con el crimen de estupro imputado a Domingo Antonio Núñez Matías en perjuicio de la joven María Petronila Batista, por no haberse establecido dicho hecho por testimonios de testigos ni por ningún otro documento fehaciente del expediente, y lo declinó al Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes; d)— que nuevamente apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida a cargo del nombrado Domingo Antonio Núñez Matías, para el día veintiuno de abril del año en curso, a las nueve de la mañana, para la mejor sustanciación de la misma, y a fin de oír los testigos requeridos por el Ministerio Público, así como los indicados por el prevenido; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena el análisis de sangre de Luis Gómez y un tal Eusebio, ambos residentes en la sección de la Jaiba, común de Luperón, acogiendo el pe-

dimento de la defensa; y TERCERO: que debe ordenar y ordena que las costas sean reservadas, con ordenamiento de que el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que procedan"; e)— que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, a nombre y representación de la señora Juana Batista, parte civil constituída, en su calidad de abogado constituído de la misma, según se evidencia por el acta levantada por el Secretario del Tribunal **a quo**, copia certificada de la cual figura en el expediente; f)— que cumplidas las formalidades legales, fué fijada la audiencia pública de la Corte de Apelación de Santiago del día siete de mayo del año 1952, a las nueve de la mañana, para conocer de dicho recurso; lo que se llevó a efecto con todos los requisitos de ley, y en la misma fecha fué dictada sentencia, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca por improcedente y mal fundada la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece de marzo del año en curso (1952), en cuanto ordena el análisis de sangre de los nombrados Luis Gómez y un tal Eusebio; TERCERO: Condena a Domingo Antonio Núñez Matías, de generales anotadas, al pago de las costas del incidente, en ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado"; g)— que nuevamente fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y fué decidido por su sentencia dictada en fecha diecinueve de septiembre del corriente año (1952), de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y Declara al nombrado Domingo Antonio Núñez Matías, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez de la joven María Petronila Batista, mayor de dieciséis años de edad y menor de dieciocho en el momento del he-

cho, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$ 50.00); SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Batista, en su calidad de madre de la menor agraviada, contra el inculpado Domingo Antonio Núñez Matías, y, en consecuencia, lo condena a satisfacer en provecho de dicha señora una indemnización de Doscientos Pesos Oro(RD$200.00), como reparación de los daños y perjuicios por ella sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho inculpado; Disponiéndose que tanto la multa como la indemnización serán compesadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe condenar y Condena a Domingo Antonio Núñez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituída, Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: que debe revocar y Revoca la sentencia de fecha quince de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, que condenó a los testigos no comparecientes José González, Manuela Peralta, Damiana González, Luisa Altagracia González y Luis Gómez, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), y, en consecuencia, los Descarga de esa condenación por haber justificado su no comparecencia a aquella audiencia del quince de julio ya referido"; h)— que el prevenido Domingo Antonio Núñez Matías interpuso recurso de alzada contra la decisión que acaba de ser indicada, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de tal recurso en audiencia pública del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado de la parte civil concluyó así: "que se confirme en todas sus partes, en lo que respecta a los intereses civiles, la sentencia recurrida, y se condene, además, al prevenido José Antonio Núñez Matías, a pagar las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abo-

gado que actúa, por haberlas avanzado"; el abogado del prevenido concluyó del modo siguiente: "que se revoque la sentencia recurrida, y que la Corte, obrando por propia autoridad, descargue al prevenido del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, y se condene a la parte civil constituída, al pago de las costas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del abogado que concluye, por haberlas avanzado, y se declaren de oficio las costas penales"; y el Ministerio Público presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "1º que se admita en la forma el recurso de apelación; 2o. que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, y 3º que se condene, además, al prevenido, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha diecinueve de septiembre del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en todas sus partes, modificándola exclusivamente, en cuanto al monto de la indemnización de Doscientos Pesos acordada en provecho de la parte civil constituída Juana Batista, madre de la joven agraviada y actuando por propia autoridad fija en la suma de Cien Pesos Oro moneda de curso legal la indemnización antes aludida; a cuyo pago se condena al inculpado Domingo Antonio Núñez Matías, en provecho de la mencionada Juana Batista, por concepto de los daños y perjuicios tanto morales así como materiales que el hecho cometido por el procesado irrogara a dicha parte civil constituída; y TERCERO: Condena al procesado Domingo Antonio Núñez Matías, al pago de las costas penales de esta instancia, así como, al pago de las costas civiles de la misma las cuales se declaran distraídas en provecho

del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que en la declaración del recurso de que se trata, no se expresa para éste, medios determinados, por lo cual dicho recurso tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago establece en su fallo por presunciones derivadas de los hechos sometidos al debate, que el prevenido Domingo Antonio Núñez Matías, hizo grávida a María Petronila Batista, de diecisiete años de edad, según la certificación del Oficial del Estado Civil de la común de Esperanza que figura en el expediente; que dicha menor era reputada como honesta y que la época de la concepción del niño que fué el fruto del hecho delictuoso, coincide con la de las relaciones sexuales; que para establecer así lo sucedido, la mencionada Corte hizo uso de los poderes soberanos de que para ello gozan los jueces del fondo, sin que se revele que hayan incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos establecidos se encuentran los elementos del delito de gravidez de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, previsto por el artículo 355, reformado, del Código Penal; que la pena impuesta, mediante la admisión de circunstancias atenuantes, se encuentra dentro de los límites fijados por cánones legales que fueron aplicados; que al haber establecido la Corte de Apelación de que se trata la calidad de la parte civil y el perjuicio sufrido por ésta, como consecuencia directa de la falta del prevenido, es correcta la aplicación que del artículo 1382 del Código Civil se realizó; que el examen de la decisión impugnada no revela que en ésta se incurriera en vicio alguno, que pudiera conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, PRIMERO: Acepta a Juana Batista como parte civil interviniente en el presente recurso; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto, por Domingo Antonio Núñez Matías, contra sentencia de

la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado y condena a dicho prevenido al pago de las costas; TERCERO: Pronuncia la distracción de éstas en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte interviniente, que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de Julio de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Aurelio Parra. Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Intimado: Domingo Paulino. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública,, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Parra, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad Nº 16114, serie 1, sello Nº 578, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad Nº 3726, serie 1, sello Nº 720, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad Nº 43139, serie 1, sello Nº 15850, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la parte recurrida, Domingo Paulino, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo portador de la cédula personal de identidad Nº 2470, serie 1, sello Nº 7342;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2271 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 585 del año 1941; 1, 2, párrafo 2do., 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve ocurrió una colisión entre el automóvil placa Nº 1850 conducido por el chófer Luis Pelegrín Mercado y la bicicleta placa Nº 1278 manejada por Domingo Paulino, a consecuencia de la cual resultó con golpes este último; b) que sometido Luis Pelegrín Mercado al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Do-

mingo, dicho Juzgado dictó en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar culpable al nombrado Luis Pelegrín Mercado, de generales anotadas, del hecho de transitar en el carro placa Nº 1850 y haber chocado a la bicicleta manejada por el nombrado Domingo Paulino, recibiendo este último golpes de carácter leves, según certificado médico; SEGUNDO: Condenar al referido Luis Pelegrín Mercado, a pagar una multa de Tres Pesos Oro, Moneda de Curso Legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y disponiendo que en caso de insolvencia pagará la multa a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Condenar al predicho Luis Pelegrín Mercado, al pago de las costas del procedimiento, que compensará con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada dos pesos de costas dejados de pagar; CUARTO: Reservar, a la parte agraviada el derecho que pueda asistirle en el presente caso; contradictoria a cargo de Apelación"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado dicha sentencia fué confirmada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta; d) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta, Domingo Paulino demandó a Aurelio Parra por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que fuera condenado al pago de la suma de un mil pesos oro, a título de indemnización, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente a que ya se ha hecho referencia; e) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincunta y uno, dicha Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia por medio de la cual, acogiendo la conclusión principal presentada por Aurelio Parra, declaró inadmisible la demanda en daños y

perjuicios intentada en contra suya, por estar prescrita; f) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación Domingo Paulino, por acto de alguacil del catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y parcialmente justo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintinueve del mes de octubre del año 1951, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, únicamente en cuanto dicha sentencia, al declarar inadmisible la acción en daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Paulino contra el señor Aurelio Parra, ha estatuído sobre el aspecto en que la referida acción se fundamenta en la calidad del señor Aurelio Parra de guardián del automóvil que produjo el daño; TERCERO: Revoca la referida sentencia, en cuanto la misma, al declarar inadmisible la acción de referencia, ha resuelto el aspecto en que ésta se fundamenta en la calidad del señor Aurelio Parra, como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su preposé señor Luis Pelegrín Mercado, es decir, en su calidad de comitente de este último; CUARTO: En consecuencia, y obrando por propia autoridad, declara inadmisible en el aspecto indicado en el ordinal Tercero, la acción de que se trata, por no estar prescrita en el referido aspecto, en razón de que no habían transcurrido tres años entre la fecha de la infracción cometida por Luis Pelegrín Mercado (10 de mayo de 1949) y la del acto de procedimiento con el cual se inició el ejercicio de la acción civil (11 de noviembre de 1950), y habida cuenta del carácter correccional de la referida acción; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primer medio.— Violación y falsa aplicación de los artículos 1, 2, párrafo segundo, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo medio.— Violación de los artículos 2271, modificado por la Ley 585 del año 1941 y falta de base legal, medios que serán examinados conjuntamente dada la relación que tienen entre sí;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación el recurrente alega esencialmente que la acción en responsabilidad civil intentada por Domingo Paulino contra él, como comitente civilmente responsable del daño ocasionado por la infracción penal cometida por Luis Pelegrín Mercado, no está regida por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, sino por el artículo 2271, reformado ,del Código Civil, ya que dicha acción es extraña al delito de golpes involuntarios por el cual fué condenado el autor de la infracción; pero,

Considerando que es un hecho constante de la causa que Domingo Paulino, por su demanda introductiva de instancia, citó a Aurelio Parra a fin de que respondiera "en su calidad de guardián de la cosa inanimada que causó el daño o en el de comitente o amo del chauffer" "de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con el accidente", valorados en un mil pesos oro; que, según consta en la sentencia impugnada, el mismo Domingo Paulino concluyó ante el juez del primer grado, sobre el fondo de la demanda, en la msima forma en que lo hizo la Corte de Apelación, esto es, pidiendo que en su doble calidad expresada, Aurelio Parra fuera condenado al pago "de la suma de un mil pesos oro |RD$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos y por la inutilización de la bicicleta de su propiedad, y, además, al pago de un peso oro |RD$1.00) diario, como reparación del lucro cesante, por

no haber podido utilizar la bicicleta desde la fecha del accidente";

Considerando que lo expuesto anteriormente desmuestra que la demanda intentada por Domingo Paulino ha tenido por objeto en todo momento, y en uno de sus aspectos, la reparación por parte del comitente Aurelio Parra, de los daños morales y materiales que ha sufrido el demandante como consecuencia del delito penal cometido por el empleado de aquél, Luis Pelegrín Mercado; que, por consiguiente, estando sometida la acción civil, cuando tiene por fundamento único y exclusivo un crimen un delito o una contravención, a la misma prescripción establecida para la acción pública en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, es evidente que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar que dicha acción no está prescrita, por no haber transcurrido el plazo de tres años entre la fecha del delito y la fecha de la demanda en responsabilidad civil;

Considerando que si bien el recurrente sostiene que, en cuanto al pedimento relativo a la reparación de la bicicleta y a la reclamación del lucro cesante por la privación de la misma, la demanda de Domingo Paulino es extraña a la prevención puesta a cargo de Luis Pelegrín Mercado, tal argumentación es extemporánea, puesto que son los jueces apoderados del fondo de la demanda, el cual no ha sido fallado aún, los que deberán establecer la existencia y el monto del perjuicio, así como también si entre alguno de los elementos del perjuicio reclamado y el delito penal, existe una relación directa de causalidad;

Considerando que todo lo expuesto pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se han violado ninguno de los textos señalados por el recurrente en su memorial, y que el vicio de falta de base legal que también se invoca, carece de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Parra, contra sentencia

de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de Octubre de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Julio Antonio Fermín. Abogado: Lic. Agustín Borrel Hungría.

Intimado: José Heriberto Abréu. Abogado: Dr. Ramón Tapia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3014, serie 34, renovada para el año 1952 con el sello No. 5968, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de cédula personal número 7840, serie 1a., renovada con sello de R. I. número 16159, abogado que representaba al del demandante, Lic. Agustín Borrel Hungría, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula número 23550, serie 47, renovada con el sello número 10150 para el año 1952, abogado de la parte intimada, José Heriberto Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula número 5192, serie 31, renovada con el sello número 817, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Agustín Borrel Hungría, portador de la cédula número 3449, serie 31, renovada para el año 1952 con el sello número 7021, abogado del demandante, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el abogado del demandado, ya mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 170, 172 y 424 del Código de Procedimiento Civil; 632 del Código de Comercio; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a)—que en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, actuando a requerimiento del señor José Heriberto Abréu, de generales y cédula ya expresadas, el Alguacil José Ramón Domínguez, ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, citó y emplazó al señor Julio Antonio Fermín, para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del

SE[gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de ntiago, en sus atribuciones comerciales, el día tres de bril del año en curso (1952), a las nueve de la mañana, a los fines y medios siguientes: "ATENDIDO: a que el señor Julio Antonio Fermín, suscribió en favor de mi requeriente, la cantidad de dieciocho letras de cambio con vencimiento los días 21 de mayo, 4 de junio, 1o. de julio, 9 de julio, 23 de julio, 12 de agosto, 3 de septiembre, 11 de septiembre, 15 de octubre, 5 de noviembre, 27 de noviembre, 11 de diciembre y 29 de diciembre de 1948 y 15 de enero, 15 de febrero, 12 de marzo, 18 de mayo y 4 de junio de 1949, por valor de RD$199.27; RD$222.90; RD$337.20; RD$300.30; RD$350.33; RD$178.85; RD$96.00; RD$493.63; RD$270.00; RD$119.25; RD$391.15; RD$187.10; RD$127.00; RD$366.27; RD$151.15; RD$210.95; RD$103.74; y RD$106.25, respectivamente, todo lo cual hace un total de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$4,251.34) por concepto de suministro de provisiones y mercancías; ATENDIDO: a que han sido infructuosos todas las gestiones realizadas por mi requeriente en orden de obtener el pago amigable de lo que se le adeuda, a pesar de que todas las obligaciones antes mencionadas se encuentran ventajosamente vencidas; ATENDIDO: a que la mencionada suma producirá un interés en favor de mi requeriente, a partir de la fecha de la presente demanda: ATENDIDO: a que las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben ser ejecutadas de buena fé; ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe en un procedimiento debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento; Por todas esas razones y por las demás que se aducirán a su oportunidad, si necesario fuere, oiga el señor Julio Antonio Fermín pedir al señor José Heriberto Abréu, y así ser ordenado por la sentencia a intervenir: PRIMERO: que sea condenado el señor Julio Antonio Fermín, al pago inmediato en favor de mi requeriente, señor

José Heriberto Abréu, de la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$4,251.34), moneda de curso legal, suma principal adeudada; SEGUNDO: que sea condenado, asimismo, al pago de los intereses legales de dicha suma, al tipo del uno por ciento mensual, a partir de la fecha de la presente demanda; y TERCERO: que sea condenado, finalmente, al pago de las costas del procedimiento. Bajo toda clase de reserva"; b)—que a la audiencia pública celebrada al efecto por la mencionada Cámara Civil y Comercial, en fecha tres de abril del año 1952, solamente compareció el demandante, acompañado de su apoderado especial, quien concluyó, en consecuencia, sobre el caso; c) que en fecha diecinueve de abril del año 1952, la preindicada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia sobre el asunto, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en audiencia contra el demandado señor Julio Antonio Fermín, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido señor Julio Antonio Fermín, al pago inmediato en favor del señor José Heriberto Abréu, de la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$4,251.34) por el concepto expresado en la presente sentencia; condenándolo además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Ramón Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial, señor Francisco Lora"; d)—que Julio Antonio Fermín interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en audiencia pública del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en

la que el abogado del apelante concluyó así: "Por esos motivos, honorables Magistrados, el señor Julio Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 3014, serie 34, sello número 6958 de 1952, domiciliado y residente en esta ciudad, por conducto del suscrito, su abogado constituído, os ruega muy respectuosamente: PRIMERO: Declarar regular en la forma su recurso de apelación contra sentencia comercial de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de abril de 1952, dictada a favor del señor José Heriberto Abréu y en perjuicio de concluyente; SEGUNDO: Declarar que la Cámara Civil y Comercial **a-qua** no era competente para conocer en atribuciones comerciales de la demanda intentada por José Heriberto Abréu contra el concluyente, razón habida de tratarse de la venta del arroz cosechado por dicho concluyente en terrenos de su propiedad; SEGUNDO: (sic)— Disponer, en caso de duda acerca de la petición anterior, esto es, respecto de la invocada incompetencia ratione materia, estas dos medidas de instrucción, o una de ellas solamente, a juicio de esta Hon. Corte: a) la comparecencia personal de las partes en litis, sin asistencia de sus abogados respectivos, para el mejor y contradictorio esclarecimiento de los hechos, especialmente respecto de aquellos que tienden a la revelación inequívoca acerca de la naturaleza puramente civil de la operación de compraventa de arroz entre estas partes en litis; y b) un informativo... para probar los siguientes hechos: 1o.—que el arroz vendido por el concluyente Fermín al señor José Heriberto Abréu, era arroz exclusivamente de su cosecha preparada y recogida en su parcela agrícola de Jinamagao, sección de esta común de Santiago; 2º— que el concluyente Fermín no se ha ocupado nunca de comprar y revender arroz, sino que la venta de este cereal es proveniente únicamente de su parcela; 3o. que José Heriberto Abréu refaccionaba al concluyente Fermín

respecto de su siembras de arroz para ser pagado en la madurez y recolección de la cosecha de arroz; EN CUANTO AL FONDO MISMO DEL ASUNTO: y para el caso improbable de admitir la competencia de la Cámara Civil a-qua, admitir al concluyente a probar, en su informativo, estos hechos esenciales: 1.—que el señor José Heriberto Abréu procuraba directamente por cuenta del concluyente Julio Antonio Fermín, el arroz de las cosechas de éste, después de prepararse en los moilnos No. 121 del Gral. José Estrella; No. 137 del señor Ramón Antonio Canela; y No. 17 del señor Alberto Oquet; 2.—que esas entregas de arroces ascendieron a 439 qq. y 76 libras; 3.—el precio corriente en el mercado, año por año, de esos arroces, por quintal; 4.—Reservar a la contraparte, por ser de derecho, la facultad de proceder a la celebración del contra-informativo; 5.—Fijar por la misma sentencia a intervenir, en caso de ordenarlo, la fecha o fechas en que tanto el informativo como la contra-prueba deban ser verificadas; 6.—Reservar las costas"; y el abogado del intimado presentó las siguientes conclusiones: "que le concedáis un plazo de quince días para producir sus conclusiones y replicar a los alegatos de la parte apelante señor Julio Antonio Fermín, respecto de la sentencia dictada en defecto en fecha 19 de abril de 1952 por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones comerciales según reza en sus disposiciones y motivos "; e)—que el veintiséis del mismo mes de agosto, el abogado del intimado depositó en la Secretaría de la Corte a-qua un escrito de defensa con estas conclusiones: "Por todas esas razones y por las demás que abandonamos a vuestros idóneos criterios, al señor José Heriberto Abréu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 5192, serie 31, Sello Renovado para el año en curso número 817, parte intimada en este recurso, concluye por órgano de su abogado infrascrito, de la manera siguiente:

PRIMERO: Que si las piezas depositadas en la Secretaría de esa Honorable Corte no son suficientes, conforme vuestros criterios, para colegir de ellas que el señor Julio Antonio Fermín es comerciante, o por lo menos negociante, se acojan las conclusiones que sobre este punto presentó dicho señor Fermín; SEGUNDO: Que si esa Honorable Corte se decide por ordenar un informativo, para probar el hecho referido anteriormente, se nos reserva el derecho de hacer una contra-información sobre el caso; y TERCERO: Que no se ordene ninguna medida para probar: 1o.—Que el señor José Heriberto Abréu prestaba dinero al señor Julio Antonio Fermín para éste cubrir los gastos inherentes al cultivo de arroz que hacía en su parcela; 2o.—Que el señor Fermín entregó cientos de quintales de arroz al señor Abréu; y 3o.—Que el señor Abréu pagaba un precio por quintal al señor Fermín, inferior al precio corriente en el mercado, hechos que damos por ciertos y que nada tienen que ver con la demanda de que se trata"; f)—que el Ministerio Público dictaminó en la audiencia pública del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, concluyendo de este modo: "Somos de opinión: PRIMERO: Que se admita en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de abril del corriente año, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales; SEGUNDO: Que se rechace la excepción de incompetencia, ratione materia, propuesta por el señor Julio Antonio Fremín, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que se ordene como medida previa, la comparecencia personal de las partes y se rechace el informativo solicitado, tendiente a probar, tanto la pretendida incompetencia, como la naturaleza civil de las operaciones celebradas entre los señores Abréu y Fermín; y CUARTO: Que se reserven las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia púmlica, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo, que el Tribunal de Comercio es el competente para conocer de la demanda en cobro de pesos intentada por José Heriberto Abréu a cargo de Julio Antonio Fermín y, en consecuencia, Rechaza la apelación intervenida entre las referidas partes, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado más arriba";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios que menciona en los medios siguientes: "Primer medio: Violación del art. 170 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 424"; "Segundo medio: Violación de los arts. 172 y 425 del Código de Procedimiento Civil"; "Tercer medio: Violación del sagrado derecho de la defensa"; y "Cuarto medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos contradictorios, insuficiencia de motivos y desnaturalización de importantes hechos de la causa";

Considerando, respecto de los medios primero y segundo: que en estos se aduce que "la mayor parte de la cuantía de la obligación cobrada por Abréu a Fermín" era de naturaleza puramente civil, y que por ello procedía que dicha Corte hubiese declarado la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago para conocer, "en atribuciones comerciales" del asunto; que al haber hecho lo contrario y al "fallar por una sola y misma sentencia la cuestión de incom-

petencia y la inherente al fondo", la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados en los dos primeros medios;

Considerando que en la organización judicial dominicana no existen tribunales de comercio, y las funciones que a éstos atribuyen los códigos corresponden a los Juzgados de Primera Instancia con "plenitud de jurisdicción", o las cámara de lo civil y comercial de los mismos, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; que por lo tanto, al ser unos mismos jueces los llamados a conocer de las demandas civiles y de las comerciales, carecen de aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre declinatorias por incompetencia, en lo relativo a demandas civiles o comerciales, salvo el derecho de las partes de requerir que los jueces apoderados apliquen en los demás aspectos, a las demandas que se les sometan, las disposiciones legales sobre procedimiento que correspondan a la naturaleza de tales demandas; que, en la especie, lo que se revela, en el fallo atacado, que solicitó el actual recurrente fué que se declarara esa incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por considerar el repetido recurrente que se trataba de asunto puramente civil, y tal pretensión era completamente infundada, por los motivos que arriba quedan expresados; que, por otra parte, aunque se admitiera que el pedimento sobre declaración de incompetencia conllevara, el de anulación de los procedimientos, ello carecía igualmente de fundamento, por tratarse, en realidad, de materia comercial en pago del importe de letras de cambio libradas por un comerciante y aceptadas por otro comerciante, como lo establece, en sus considerandos tercero, cuarto y quinto la decisión ahora impugnada; que, por último, la disposición del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el recurrente, sólo fué dictada en favor de los litigantes que, sin concluir sobre el fondo de los asuntos se limitaran a solicitar declinato-

rias por alegada incompetencia de los jueces apoderados de las cosas de que se tratase; y en la especie, la sentencia impugnada revela que el actual recurrente agregó, a sus conclusiones sobre incompetencia, las que contenían sus pretensiones sobre el fondo; que por todo lo expuesto, ni el primer medio ni el segundo tienen fundamento alguno;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual aduce el demandante que se violaron sus derechos de defensa, porque la Corte **a-qua** no acogió su pedimento de que se ordenaran determinadas medidas de instrucción para probar ciertos hechos: que sobre este aspecto del asunto, la sentencia impugnada expresa lo que sigue: "que las certificaciones Nos. P-13, P-14 y P-15, expedidas por el Director General de Rentas Internas en fecha 26 de agosto del año en curso (1952), anexas al proceso, son suficientes a formar la convicción de los jueces de esta Corte en el sentido de que durante todo el año 1948 y el primer semestre del 1949, período en el cual fueron contraídas las aludidas obligaciones, el señor Julio Antonio Fermín era comerciante apatentado para el ejercicio de esa clase de negocio y, en consecuencia resultaría frustratoria o inoperante ordenar la comparecencia personal de las partes o una información testimonial a esos fines; Que de igual modo resultaría también frustratorio e inútil el informativo solicitado para establecer que José H. Abréu refaccionaba a Julio Antonio Fermín el cultivo de arroz que éste hacía en tierras de su propiedad, para ser reembolsados los valores avanzados con arroces de su propia cosecha, entregados directamente por diversas factorías arroceras de la región, así como la cantidad de quintales recibido y los precios a que fueron calculados, no sólo porque el demandante dá por ciertos todos los hechos afirmados en ese sentido por la contra-parte, sino que, en la especie, se trata de una demanda en cobro de pesos, fundada exclusivamente en dieciocho Letras de Cambio regularmente

aceptadas por el deudor y causadas por ventas de efectos comerciales adquiridos por el girado para ser revendidos en naturaleza"; que al estar bien fundado en derecho lo que queda copiado, es evidente que el medio tercero debe ser rechazado;

Considerando, acerca del cuarto y último medio, en el cual lo alegado, es la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "por motivos contradictorios, insuficiencia de motivos y desnaturalización de la decisión de que se trata revela que los motivos expuestos en ella, a los que se agregan los de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia sobre los alegatos relativos a la pretendida incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, son suficientes para fundamentar lo decidido por la Corte a qua y para contestar los pedimentos que le hizo el actual recurrente; que en parte alguna del fallo se encuentran la desnaturalización ni los demás vicios que se aducen en el presente medio, el cual, por ello se encuentra tan desprovisto de fundamento como los que le preceden;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Fermín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Ramón Tapia, abogado de la parte intimada que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de abril de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Angel Augusto Suero. Abogado: Lic. Juan Guilliani.

Intimado: Frederic Schad, C. por A. Abogados: Lic. César A. de Castro Guerra y Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 492, serie 18, renovada para el año 1952, con el sello de R. I. Nº 413, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal,

de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan Guiliani, portador de la cédula personal número 13, serie 18, renovada con el sello de R. I. Nº 408, para el año 1952, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., portador de la cédula número 49307, serie 1a., renovada para el año 1952, con el sello Nº 13832, quien por sí y por el Lic. César A. de Castro G., de cédula número 4048, serie 1a., renovada para el año 1952 con el sello Nº 116, abogados, ambos, de la parte intimada que depositaron un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Juan Guiliani, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, presentado el dieciséis de noviembre del mismo año, por los abogados ya mencionados de la parte demandada, la Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Presidente-Administrador Frederic Schad, suizo, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 32064, serie 1, renovada con el sello Nº 0110;

Vistos los memoriales de ampliación y réplicas de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1186, 1984 a 1990

del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que con motivo de una demanda en cobro de la suma de un mil quinientos cuarenta y tres pesos con noventa y dos centavos oro (RD$1,543.92), por concepto de siete (7) letras de cambio vencidas, intentada por la Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa Nº 3 de la calle 'Emiliano Tejera', de Ciudad Trujillo, contra el señor Angel Augusto Suero, comerciante del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha diez y nueve (19) de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) y en sus atribuciones comerciales, una sentencia, mediante la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que, debe, ratificar y al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Angel Augusto Suero, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe, condenar y al efecto condena, al señor Angel Augusto Suero, a pagar a la Frederic Schad, C. por A., parte demandante, la suma de un mil quinientos cuarentitrés pesos oro con noventidós centavos (RD$1,543.92), inmediatamente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia (8 de noviembre de 1950); TERCERO: que debe condenar y al efecto condena, al señor Angel Augusto Suero, al pago de las costas, declarando éstas distraídas en provecho de los abogados de la parte demandante, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: que debe comisionar y al efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de este Juzgado, señor Bienvenido Medrano, para la notificación de esta sentencia"; B), que Angel Augusto Suero interpuso recurso de oposición contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sobre el mismo, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual "revocó, en todas sus par-

tes, la sentencia" impugnada entonces "y condenó a la Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas"; C), que la Frederic Schad, C. por A., interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser mencionado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de tal recurso en audiencia pública del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la que los abogados de la apelante presentaron estas conclusiones: "Por todos estos motivos y los demás que vuestros esclarecidos espíritus de justicia tengan a bien suplir, la Frederic Schad, C. por A., os solicita muy respetuosamente por nuestra mediación: PRIMERO: que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación intentado por acto del ministerial José Ignacio Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la ciudad de Barahona, contra la sentencia Nº 12, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones comerciales, en fecha 23 de julio de 1951. SEGUNDO: revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los siguientes motivos: a) El señor Arturo T. Holsteinson, no tenía calidad ni poder par celebrar ningún contrato a nombre y representación de la Frederic Schad, C. por A. con el señor Angel Augusto Suero; b) En el caso de que admitáis que el mencionado señor Arturo T. Holsteinson era mandatario de la Frederic Schad, C. por A., obró extralimitándose en los poderes que le habían sido concedidos, siendo en consecuencia inoponible a la Frederic Schad, C. por A., el contrato o convenio que se hubiera celebrado, en virtud del artículo 1198 del Código Civil; y c) Aún, en el caso de que admitáis que a la Frederic Schad, C. por A., le es oponible el contrato o convenio celebrado, por tener el señor Arturo T. Holsteinson calidad para realizarlo, la carta que lo comprueba, se trata de un documento falso, que ha sido antidatado y que se contradice con otros documentos emanados del mismo señor Arturo T. Holsteinson; TERCERO: que obrando por propio imperio, condenéis al señor Angel Augusto Suero a pagarle: a) la suma principal de mil

quinientos cuarenta y tres pesos con noventa y dos centavos (RD$1,543.92), por concepto de siete letras de cambio vencidas; b) Los intereses legales a contar del día de la demanda, 8 de noviembre de 1950; y c) Las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado totalmente"; y el abogado de la parte contraria concluyó así: "POR TANTO: y en virtud de los artículos 1186, 1984, 1985, 1134, y 1135, del Código Civil y los 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Angel Augusto Suero, os solicita muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Rechzar por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Frederic Schad C. por A. en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno en contra de la sentencia número doce dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintitrés del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, en favor del señor Angel Augusto Suero, cuyo dispositivo se ha dejado copiado en el cuerpo del presente escrito, y se confirme en todas sus partes dicha sentencia; y SEGUNDO: condenar a los señores Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas del presente recurso de apelación, declarándolas distraídas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; D), que el abogado del intimado en casación depositó, dentro del plazo que le fué concedido, un escrito de réplica, pero que el abogado de la intimada no contrarreplicó;

Considerando que en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Frederic Schad, C. por A.; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositi-

vo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintitrés (23) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), y, obrando por propia autoridad, y acogiendo las conclusiones de la parte intimante: a) condena al señor Angel Augusto Suero, de calidades expersadas, a pagar a la Frederic Schad, C. por A., la cantidad de un mil quinientos cuarenta y tres pesos con noventa y dos centavos oro (RD$1,543.92), por concepto de siete letras de cambio vencidas y dejadas de pagar; b) los intereses legales de la indicada suma, a contar del día de la demanda, ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta (1950); y TERCERO: Condena, además, a Angel Augusto Suero, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. César A. de Castro G. y del Dr. Juan Ml. Pellerano G., abogados de la parte intimante, la Frederic Schad C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurió en los vicios que señala en los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación al artículo 1186 del Código Civil"; "Tercer Medio: Violación a los artículos 1984 y siguientes del Código Civil"; y Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando, respecto del primer medio: que según el intimante, la Corte **a qua** incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil porque, no obstante haber otorgado la actual intimada, por órgano de su apoderado Arturo T. Holsteinson, al actual intimante plazos para el pago de lo que éste último le adeudaba, la sentencia impugnada desconoce lo que así había sido pactado y

admite la demanda de la Frederic Schad, C. por A., sin haber expirado los plazos concedidos por la acreedora;

Considerando que la Corte **a qua** expresa, en los considerandos sexto, séptimo y octavo de su fallo, que "la Frederic Schad, C. por A., ya había conferido mandato, a principios del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, a sus abogados, para que procedieran al cobro, por la vía judicial, de los valores que le adeuda el esñor Angel Augusto Suero, como lo demuestran las cartas del 9 de septiembre y del 6 de octubre, respectivamente, de dicho año, dirigídale por los referidos abogados, en las cuales, (en la primera) le participaban el encargo recibido de la Frederic Schad, C. por A., y en la segunda, concediéndole 'un último plazo para pagar las letras de cambio vencidas, las cuales montaban a la suma de RD$1,329.36', plazo que se vencía el día 13 del indicado mes de octubre del expresado año 1950"; "que, frente a estos documentos, es inconcebible admitir que la Frederich Schad, C. por A., diera mandato al señor Arturo T. Holsteinson para que éste pudiera celebrar un convenio en fecha 3 de noviembre de 1950, por virtud del cual concediera un plazo mayor al intimado Suero, del que ya le habían concedido los abogados de dicha compañía, sin que ésta les advirtiera a sus abogados el nuevo convenio, a fin de detener los procedimientos"; "por otra parte, que el único contrato celebrado entre la Frederic Schad, C. por A., y el señor Arturo T. Holsteinson, es el de fecha 31 de enero de 1949, en cuya tercera cláusula se lee lo siguiente: 'El señor Holsteinson **seguirá cobrando las cuentas** por sacos vendidos por la Frederic Schad, C. por A., y se compromete emplear todo el tiempo y energía a su alcance para **cobrar** todo lo que sea posible de estas cuentas pendientes, etc."; agregando la cláusula cuarta, lo que sigue: 'Para la mejor eficiencia de sus **gestiones de cobro,** la Frederic Schad C. por A., etc'; que, como puede observarse de las cláusulas del contrato de mandato transcritas, la Frederic Schad, C. por A., sólo au-

torizó, por dicho contrato, al señor Arturo T. Holsteinson, a cobrar al señor Angel Augusto Suero, la suma de dinero que éste debía a aquélla, sin que ese mandato autorizara a dicho señor Holsteinson a celebrar con terceras personas ninguna clase de convenios a nombre de la mencionada compañía, y mucho menos a conceder los plazos que dice el intimado le fueron concedidos por el mencionado señor a nombre de la dicha compañía;" que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar las convenciones de las partes que les sean sometidas, y de tal poder hizo uso la Corte de San Cristóbal, sin que se revele desnaturalización alguna, para establecer el sentido y el alcance del mandato conferido por la actual intimada a Arturo T. Holsteinson; que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, es a quien alegue haber contratado válidamente con alguna persona como mandataria o representante de otra, a quien corersponde probar que el mandato de que se trate facultaba al alegado mandatario a actuar como haya actuado; que al haber establecido, en hecho y en derecho, la Corte de San Cristóbal que Arturo T. Holsteinson no tenía mandato para otorgar la intimante en casación los plazos que se alega le otorgó en nombre de la actual intimada, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, acerca del segundo medio: que al quedar evidenciado arriba en el examen del primer medio, que al actual intimado no le habían sido otorgados por la Frederic Schad, C. por A., los plazos que aquél alega; al establecer el fallo atacado que lo concedido al mismo intimante por los abogados de la intimada fué un único plazo conminatorio que expiraba el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y al haber sido interpuesta contra Angel Augusto Suero, la demanda originaria, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, es evidente que no existe en la decisión de que ahora se trata, el vicio aducido en el medio del cual se viene tratando en las presentes consideraciones;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio: que de acuerdo con lo establecido, soberanamente en hecho y correctamente en derecho, por la Corte a qua, ni Arturo T. Holsteinson tenía mandato para otorgar, en nombre de la Frederic Schad, C. por A., los plazos que alega el intimante que aquél le otorgó, ni los abogados de la intimada le otorgaron un plazo distinto del que expiró, antes de la demanda, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta; que por lo tanto, no hubo de parte de la Corte de Apelación de San Cristóbal violación alguna de las reglas sobre el mandato contenidas en los cánones legales citados en el presente medio, el cual carece, consecuentemente, del fundamento que necesitaría para triunfar;

Considerando, sobre el cuarto y último medio: que de modo contrario a lo que pretende el intimante, la sentencia impugnada presenta la exposición de todos los hechos de la causa, por lo cual el vicio de falta de base legal no existe en aquélla; que de tales hechos no se revela desnaturalización alguna y que la motivación de dicho fallo es suficiente para fundamentar su dispositivo y no deja sin contestar punto alguno de las conclusiones del actual demandante;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Angel Augusto Suero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena a dicho demandante al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado César A. de Castro G., y del Doctor Juan M. Pellerano G., quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1952.

Material: Penal.

Recurrente: Santos Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosío Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santos Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en "Mata Palacio", común de Hato Mayor, cédula de identidad personal Nº 9891, serie 27, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y séis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 379, 384 y 463 3a. escala del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que desde hacía tiempo los hermanos Casasnovas, propietarios de la hacienda "Pringamosa", situada en la común de Hato Mayor, común del Seibo, habían notado que le estaban robando arroz del que tenían en un almacén anexo a la casa de familia; b) que mientras el testigo Ramón García buscaba dentro de los potreros de la expresada finca un mulo que se le había extraviado al señor José Soriano, encontró oculto en los montes de la misma, dos sacos y medio de arroz y un tanque lleno de dicho grano; c) que al darse parte a la policía de este hallazgo, ésta ordenó al testigo Ramón García que vigilara en la noche para atrapar al ladrón cuando viniese a buscar los lio Pueguero, quienes sorprendieron al acusado Santos efectos ocultos; d) que el testigo se hizo acompañar de Otilio Peguero quienes sorprendieron al acusado Santos Santana cuando se iba a echar un saco al hombro, y éste al darse cuenta de que lo habían visto emprendió la fuga; e) que el acusado Santos Santana según su propia declaración, había sido condenado por robo de una novilla en perjuicio de los hermanos Casasnovas; f) que enviado el acusado por veredicto del Juzgado de Instrucción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, varió la calificación del hecho del crimen de robo por la tentativa de robo nocturno, con fractura y en dependencia de casa habitada en perjuicio de los hermanos Casasnovas, y condenó al acusado Santos Santana a sufrir

la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circustancias atenuantes en su provecho.

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y séis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por apelación del acusado, dictó sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santos Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veinte y seis (26) del mes de septiembre del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al hecho en el Juzgado de Instrucción de crimen de robo nocturno, con fractura, escalamiento y en dependencia habitada, en perjuicio de los hermanos Casasnovas, por la de tentativa de robo nocturno, con fractura y en dependencia de casa habitada, en perjuicio de los hermanos Casasnovas, hecho ocurrido en la sección de Mata Palacio, de la común de Hato Mayor, en fecha 4 del mes de junio del año 1952; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Santos Santana, de generales anotadas, culpable de tentativa del crimen de robo nocturno, con fractura, en dependencia de casa habitada, en perjuicio de los hermanos Casasnovas, por haber sido las circunstancias que impidieron al acusado realizar la infracción, apreciadas por el Juez, según lo dispone el artículo 2 del Código Penal en su parte final; TERCERO: Que en consecuencia debe condenarlo y condena a dicho prevenido Santos Santana, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y CUARTO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Santos Santana, al pago de las costas"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a dicho acusado Santos Santana al pago de las costas;

Considerando que al no invocar el recurente ningún medio determinado su recurso presenta carácter general;

Considerando que la Corte a **qua** declara, que no obstante haber negado el acusado en ambas jurisdicciones ser autor del hecho que se le imputa, por las declaraciones de los testigos comparecientes, por su propia confesión ante las autoridades policiales, por sus antecedentes penales de haber sido condenado por robo de una novilla en perjuicio de los hermanos Casasnovas, y por los demás hechos y circunstancias de la causa, ha edificado su íntima convicción de que Santos Santana es autor del crimen de robo puesto a su cargo; que esta apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, es soberana, y, por lo tanto, escapa a la censura de la casación;

Considerando que la Corte **a qua** ha decidido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el crimen de robo de noche, con fractura y en dependencia de casa habitada, y no la tentativa de este crimen, como erróneamente lo admitió el juez de primer grado, puesto que el acusado llegó a consumar la infracción con el desplazamiento de la cosa sustraída; que, consecuentemente, al atribuirle al hecho la calificación legal que le coresponde según su propia naturaleza, y haber condenado al acusado a la misma pena que le fué impuesta originalmente, sin agravar con ello su situación jurídica, los jueces del fondo han justificado legalmente su decisión, la cual, en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifica.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 24 de febrero de 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de agosto de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Antonio Rodríguez. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

Intimado: Arturo Pérez Fernández. Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, mayor de edad, casado, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en el poblado de Bonao, común de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 21, serie 54, sello Nº 9284, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cin-

cuenta y dos, dictada en relación con la parcela Nº 68 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, sitio de Bonao Abajo, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Miguel R. Taveras, portador de la cédula personal de identidad Nº 49, serie 54, sello Nº 8078, en representación del Lic. Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad Nº 21, serie 54, sello Nº 9284, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, abogado del recurrente, que fué depositado en secretaría el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Manuel E. de los Santos L., portador de la cédula personal de identidad Nº 3976, serie 1, sello Nº 7629, abogado del intimado Arturo Pérez Fernández, portador de la cédula personal de identidad Nº 2219, serie 1, sello Nº 21634;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 61, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de marzo del año 1949 se ordenó el registro en favor de la "García Hermanos, C. por A." de dos porciones de la Parcela Número 68 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de Monseñor Nouel, una de 0 Hectárea, 19 Areas, 93 Centiáreas, 57 Decímetros Cua-

drados y la otra de 0 Hectárea, 06 Areas, 82 Centiáreas y 50 Decímetros Cuadrados, cuyas áreas sumadas hacen un total de 0 Hectárea, 26 Areas, 76 Centiáreas, 07 Decímetros cuadrados; 2) Que, según acto Número 14 de fecha 14 de noviembre del año 1949, instrumentado por el Notario Público Doctor Miguel Román Tavares Rodríguez, el señor Jesús María García, en calidad de Presidente Tesorero de la "García Hermanos, C. por A.", otorgó una hipoteca convencional sobre la primera de dichas porciones en favor del señor Arturo Pérez Fernández, por la suma de cuatro mil pesos, al interés del seis por ciento anual, por el término de un año; 3) Que a causa del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el referido acto de hipoteca por parte de la "García Hermanos, C. por A.". dicho crédito hipotecario fué ejecutado y el inmueble puesto en garantía vendido en pública subasta, resultando adjudicatario el acreedor señor Arturo Pérez Fernández, según sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 18 de agosto del año 1950; 4) Que, en fecha 7 de noviembre del año 1950 el Licenciado Gumersido Belliard hijo, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Rodríguez, dirigió una instancia a este Tribunal pidiendo el apoderamiento del Juez de jurisdicción original residente en La Vega para conocer y decidir respecto de la nulidad del acto de hipoteca consentido por el señor Jesús María García en favor del señor Arturo Pérez Fernández; 5) Que el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno dicho juez dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, que dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza por infundada la apelación interpuesta y las conclusiones formuladas por el señor José Antonio Rodríguez, contra la Decisión Número 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de septiembre del año 1951, en cuanto a la Parcela Número 68

del Distrito Catastral Número 2 de la Común de Monseñor Nouel, Sitio de "Bonao Abajo", Provincia de La Vega;; SEGUNDO: Se Confirma en todas sus partes la Decisión apelada, cuyo dispositivo se leerá del modo siguiente; 1º Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Licenciado Gumersindo Belliard hijo, a nombre y en representación del señor José Antonio Rodríguez, y por el Doctor J. Alberto Rincón, en su alegada calidad de síndico de la quiebra del comerciante Jesús María García, tendentes a que sea declarada la nulidad del acto constitutivo del gravamen hipotecario por la suma de RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) al 6% anual, consentido por el señor Jesús María García, en representación de la García Hermanos, C. por A., en favor del señor Arturo Pérez Fernández, sobre una Porción de la Parcela Número 68 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de Monseñor Nouel, Sitio de Bonao, Provincia de La Vega, 2º Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones formuladas por el Licenciado Julio A. Cuello, a nombre y representación del señor Manuel Guaroa Liranso, en cuanto respecta al secuestro de la totalidad de los solares que forman parte de la referida Parcela Número 68; 3º Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la transferencia en favor del señor Arturo Pérez Fernández, español, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula Nº 2219, Serie I, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, dentro de la Parcela Número 68 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de Monseñor Nouel, Sitio de "Bonao", Provincia de La Vega, de una porción de 21 metros de fondo por 32½ (treintidós metros y medio) de largo, con sus mejoras, consistentes en una casa almacén de madera, techada de zinc, con todas sus anexidades, que incluyen secaderos de ambos lados y el equipo instalado dentro; porción que tiene los siguientes linderos: al Norte, solar donde está edificada la gallera, propiedad del Ayuntamiento de Monseñor

Nouel y con propiedad de Juan Pimentel; al Este, Calle "Presidente Peynado"; al Sur, Calle "General Cabral"; y al Oeste, Propiedad de la Sucesión Tactuck; 4º Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el secuestro de la referida porción de la Parcela Número 68, con una extensión superficial de 21 (veintiún) metros de fondo, por 32½ (treintidós metros y medio) de largo, con sus mejoras, consistentes en una casa almacén de madera, techada de zinc, con todas sus anexidades, que incluyen secaderos de ambos lados y el equipo instalado dentro; porción que tiene los siguientes linderos: al Norte, solar donde está edificada la gallera, propiedad del Ayuntamiento de Monseñor Nouel y con propiedad de Juan Pimentel; al Este, Calle "Presidente Peynado"; al Sur, Calle "General Cabral"; y al Oeste, propiedad de la Sucesión Tactuck; disponiéndose que esta medida deberá ser ejecutada a partir de la notificación de la presente Decisión y no obstante revisión o cualquier otro recurso; 5º Que debe Designar, como al efecto Designa, al señor Ingeniero José R. Velazco, como secuestrario de la referida porción de la mencionada Parcela Número 68, a menos que, en el plazo de diez días a contar de la notificación de la presente Decisión, las partes acuerden designar otra persona, lo que deberán comunicar a este Tribunal oportunamente";

Considerando, en cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, propuesta por la parte intimada, fundada en la circunstancia de haberse omitido la indicación de la profesión del recurente, como lo exigen, a pena de nulidad, los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil; que, ciertamente, el emplazamiento en casación debe contener, según los términos de los textos legales antes mencionados, la mención de la proefsión del recurrente, a pena de nulidad; pero

Considerando que la falta de indicación de la profesión del recurrente no implica la nulidad del emplazamien-

to cuando, antes de toda contestación, esta omisión ha sido reparada en los actos subsiguientes del procedimiento; que, además, dicha omisión no es una causa de nulidad, cuando el recurrente está designado de tal modo que el intimado no pueda equivocarse respecto de la identidad de la persona que lo ha demandado;

Considerando que, en la especie, si es incontestable que en el emplazamiento no se indica la profesión del recurrente, no lo es menos que en el memorial de casación del cual se dió copia con el emplazamiento, se indica que él es "accionista de la compañía García Hermanos, C. por A.", y en la instancia por la cual solicitara la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en la notificación de dicha instancia a la parte intimada, realizada el día siguiente, se expresa la profesión del recurrente, al cual se le atribuye su condición de "comerciante y accionista de la compañía García Hermanos, C. por A."; que, además, en los diferentes actos del procedimiento, se identifica la personalidad del recurrente, mediante la indicación del número, serie y sello de su cédula personal de identidad; que, finalmente, la omisión de que se trata no ha inducido en error al intimado respecto de la identidad del recurrente, puesto que aquél ha podido notificarle útilmente todos los actos del procedimiento; que, por otra parte, dicha omisión no le ha impedido, tampoco, formular en tiempo oportuno sus medios de defensa; que, consecuentemente, el emplazamiento en casación no está afectado de ningún vicio que justifique su anulación, y debe, por tanto, producir todo su efecto jurídico;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que el actual recurrente, por órgano de su abogado constituído, concluyó ante el Tribunal **a quo** pidiendo que "se declare nula y sin efecto la hipoteca consentida por Je-

sús María García en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor de Arturo Pérez Fernández, sobre la parcela Nº 68 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, inmueble de la exclusiva propiedad de la compañía por acciones García Hermanos, C. por A., así como las actas que constan en el libro de la compañía, de fechas 21 de gaosto de 1949 y 23 de marzo de 1950, por estar viciadas de nulidad, no solamente por no estar acorde con las disposiciones de los Estatutos de la compañía, sino porque aún aparecen en esas actas socios de dicha compañía como presentes, que no lo estuvieron o no la firmaron";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar dichas conclusiones y confirmar consecuentemente el fallo de jurisdicción original, que rechazó la demanda en nulidad de la referida hipoteca, y declaró "regular y válido el acto constitutivo del gravamen de que se trata", se ha fundado en que "según se evidencia por la certificación expedida en fecha 19 de mayo del año 1950 por el Doctor Abel González, el señor Jesús María García estuvo recibiendo tratamiento médico por una perturbación mental desde el 8 de mayo al 30 de julio del año 1949, 20 días en la clínica y el resto fuera de ella, lo que demuestra que el día 30 de julio de dicho año había terminado el tratamiento, después de lo cual el señor Jesús María García asumió sus funciones de Presidente-Tesorero de la compañía "García Hermanos", C. por A., como se demuestra por el acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 31 de agosto del año 1949"; y que, consecuentemente, "nada prueba ni induce a pensar que el señor Jesús María García carecía de calidad el día 14 de noviembre del año 1949 para otorgar, en su condición de Presidente-Tesorero de la compañía, el acto de hipoteca en favor del señor Arturo Pérez Fernández"; agregando que "uno de los argumentos invocados por el señor José Antonio Rodríguez es la pretendida nulidad del

acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 23 de marzo del año 1950, en la cual, entre otros acuerdos, se resolvió la disolución de la compañía, y, en razón de haber asumido de nuevo sus funciones de Presidente de la compañía el señor Jesús María García, se resolvió "a unanimidad de votos aprobar la gestión administrativa del accionista Vice-Presidente, señor Manuel Guaroa Liranso, mientras ejerció interinamente la presidencia de la compañía durante el quebranto del Presidente-Tesorero titular", y se dió acta de la aprobación del accionista Vice-Presidente señor Manuel Guaroa Liranso de todos los actos realizados por el Presidente-Tesorero en el término de la vigencia de su gestión; Que el señor José Antonio Rodríguez alega que tal asamblea no fué celebrada, que la convocatoria no se hizo en forma regular, y que al pié del acta no aparecen las firmas de todos los concurrentes a dicha asamblea; Que aunque ni los acuerdos tomados en la Asamblea de referencia, ni la validez del acta levantada, influyen de modo alguno en la eficacia del acto de hipoteca consentido cuatro meses antes en favor del señor Arturo Pérez Fernández, es conveniente advertir que es el mismo señor José Antonio Rodríguez, en su calidad de Secretario de la "García Hermanos", C. por A., el que afirma que realmente se celebró la Asamblea General Extraordinaria del día 23 de marzo del año 1950; que ella se celebró "previa la convocatoria de acuerdo con los Estatutos Sociales", y que el acta fué firmada por todos los accionistas comparecientes"; para concluir en el sentido de que "no es el señor José Antonio Rodríguez el llamado a contradecir, ahora lo que él mismo certificó y de lo cual dió fe con su firma, cuya autenticidad no ha sido negada";

Considerando que, por otra parte, en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos adoptara expresamente el Tribunal **a quo**, se consigna que "contrariamente a lo alegado por el Lic. Belliard en su escrito de am-

pliación de su defensa, en las fechas indicadas la García Hermanos, C. por A., celebró Asambleas Generales, a las cuales asistió la mayoría de los accionistas; que estos hechos puedan ser fácilmente comprobados por el libro de Actas que figura en el expediente; que el alegato relativo a la nulidad de las Asambleas, propuesto cuando aún dicha parte ignoraba la existencia del libro de actas, además de que carece de consistencia, no puede ser opuesto por quienes asistieron a esas Asambleas, deliberaron y se adhirieron a las proposiciones hechas por el Presidente-Tesorero, tal como consta en el referido libro de Actas";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, además, no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del emplazamiento, propuesta por la parte intimada; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en relación con la parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 2, de la común de Monseñor Nouel, sitio de Bonao Abajo, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Ml. E. de los Santos L., abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de Octubre de 1951.

Mater.a: Tierras.

Recurrente: José Delio Vivini Ariza. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Intimado: César Rafael Sainz Martínez y Manuel Zapata Pérez. Abogados: Lic. Froilán Tavárez hijo y Drs. Margarita A. Tavárez de Malagón y Froilán J. R. Taváres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, portador de la cédula personal de identidad No. 21561, serie 1, sello No. 366, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 35 de la calle "Duarte", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO Que al Acoger como Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril de 1951 por los Doctores Froilán

J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, a nombre y en representación de los señores César Rafael Saiz Martínez y Manuel Zapata Pérez, debe Revocar, y en efecto Revoca la Decisión Número 2, dictada en fecha 7 de marzo del 1951, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, y como consecuencia, debe Declarar y Declara resueltos, por estar viciados del dolo, los contratos de ventas bajo escritura privada intervenidos entre los señores José Delio Vicini, de una parte, y César Rafael Saiz Martínez y Manuel Zapata Pérez, de la otra, sobre una parte de la Parcela Número 3-A de la Porción "A" del Distrito Catastral Número 5 del Distrito de Santo Domingo, la cual se encuentra amparada por el Certificado de Título Número 22897; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer y decidir de la demanda en indemnización incoada por los intimantes contra el señor José Delio Vicini, en razón de que ella es una consecuencia o accesorio de la acción principal de que se trata; TERCERO: Que debe Condenar y Condena al señor José Delio Vicini a pagar una indemnización de RD$200.00 en favor de los señores César Rafael Saiz Martínez y Manuel Zapata Pérez, en la proporción de RD$100.-00 para cada uno, por los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo de la actuación dolosa del primero; CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena al señor José Delio Vicini restituir a los señores César Rafael Saiz Martínez y Manuel Zapata Pérez, las sumas de ciento cincuenta pesos (RD$150.00), y ciento setenta pesos (RD$170.00), respectivamente, pagadas por éstos hasta la fecha";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ernesto E. Ravelo García, portador de la cédula personal de identidad No. 32076, serie 1, sello No. 16154, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello No. 548, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Margarita A. Tavares de Malagón, portadora de la cédula personal de identidad No. 30652, serie 1, sello No, 16651, por sí y en representación de los abogados Lic. Froilán Tavares hijo, y doctor Froilán J. R. Tavares, portadores, respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 2701 y 45081, serie 1, sellos No. 7391 y 6481, abogados de la parte intimada César Rafael Saiz Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 2006, serie 23, exonerada, y Manuel Zapata Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 18019, serie 1, exonerada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio del recurso: Violación por falsa interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento de la competencia excepción del Tribunal de Tierras y, consecuentemente, de la regla que solo reconoce amplitud de jurisdicción y de competencia a los Tribunales ordinarios: el juez de la acción no es juez de la excepción, en tratándose de jueces de jurisdicción excepcional"; "Segundo medio del recurso: Violación de los artículos 1109, 1116, 1117, 1134, 1156, 1161, 1168, 1183, 1582, 1583, 1602, 1603, 1625 y 1653 del Código Civil. Desnaturalización del contrato. Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Vistos los memoriales de defensa y de ampliación suscritos por los abogados Lic. Froilán Tavares hijo, y doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte intimada ha concluído pidiendo la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el fundamento de que fué interpuesto tardíamente; pero

Considerando que en el desarrollo de este medio los intimados sostienen la caducidad del recurso y no la inadmisibilidad del mismo, como lo han solicitado erróneamente en sus conclusiones;

Considerando que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días a constar de aquél en que fué proveído por el presidente el auto de admisión"; que, por otra parte, el artículo 72 de la misma ley dispone que todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes, son francos, y que, si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente;

Considerando que en el presente caso el auto de admisión del recurso fué proveído el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el emplazamiento le fué notificado a la parte intimada el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, después de vencido el plazo de treinta días fijado por el artículo 7 de la mencionada ley; que, en efecto, como dicho plazo es franco venció el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y como, además, ese día era festivo, dicho plazo quedó prorrogado, según lo dispone el artículo 72 de la referida ley, hasta el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos; que, consecuentemente, habiendo sido notificado el emplazamiento el veintitrés de enero de este último año, es evidente que lo fué después de vencido el plazo acordado por la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini Ariza, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en relación con los solares de la par-

cela No. 3-A, porción A, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lic. Froilán Tavares hijo y doctores Margarita A. Tavares de Malagón y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de febrero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro Llibre Quintana. Abogados: Lics. Germán Ornes y Carlos Grisolía Poloney.

Intimado: Juan Isidro Salazar. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Llibre Quintana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sosúa, común de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2276, serie 37, con sello de renovación número 1667, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Germán Ornes,, portador de la cédula personal de identidad número 665, serie 37, con sello de renovación número 4784, por sí y en representación del Lic. Carlos Grisolía Poloney, portador de la cédula personal de identidad número 3564, serie 37, con sello de renovación número 4781, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los licenciados Germás Ornes y Carlos Grisolía Poloney, abogados del recurrente, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invoca como único medio de casación, la violación del artículo 1341 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, con sello de renovación número 13006, abogado de la parte intimada, Juan Isidro Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sosúa, común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3879, serie 37, con sello de renovación número 150398;

Vistos los escritos de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena una información testimonial a cargo de la parte demandante, Juan Isidro Salazar, para establecer la prueba de los siguientes hechos: a)—Que el demandado Alejandro Llibre Quintana, tiene una finca en la región ganadera de

Sosúa en la cual recibe mediante retribuciones animales a cuido; b)—que en el mes de abril del año 1949, el demandante Juan Isidro Salazar entregó a piso y cuido a Alejandro Llibre Quintana, una vaca y un torete estampados J.I.S. estampas colocadas en el lado derecho de dichos animales; c)—Que el precio convenido en el contrato de piso es el de la cantidad de $1.50 mensual por ambos animales; y d)—Si los referidos animales se encuentran todavía en poder de Alejandro Llibre Quintana, y en caso contrario, en poder de quien se hallan actualmente; SEGUNDO: Reserva la prueba contraria a la otra parte; TERCERO: Fija en veinte días, a partir de la notificación de esta sentencia, el plazo dentro del cual deberá iniciarse el informativo y contra-informativo ordenados; CUARTO: Comisiona al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para que por ante él se realicen las indicadas medidas de instrucción; QUINTO: Reserva las costas";

Considerando que aunque los abogados del recurrente enviaron con su comunicación de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y trés, dirigida al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada del escrito de defensa y conclusiones que a nombre de su patrocinado presentó por ante la Corte de Apelación de Santiago el Lic. Carlos Grisolía Poloney, en la audiencia de fecha veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y uno, con el objeto de que fuera depositado en el expediente, dicho documento no será tomado en cuenta, por haber sido depositado tardíamente, esto es, después de celebrada la audiencia;

Considerando que el recurrente fundamenta el único medio de su recurso, —la alegada violación del artículo 1341 del Código Civil—, en que la Corte **a qua** ordenó en el caso un informativo a cargo de Juan Isidro Salazar, "prueba encaminada a establecer la existencia de un contrato de piso y cuido que se pretende intervenido sobre

animales cuyo precio, fijado por el mismo demandante, ascendía a la suma de ciento cincuenta pesos oro, cosa enteramente prohibida por el artículo 1341 del Código Civil";

Considerando que si bien es cierto que el indicado texto legal prescribe que deberá extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios, y que el mismo prohibe recibir prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, esta prohibición, por no ser de orden público, no puede ser suscitada, de oficio, por los jueces del fondo; que sólo cuando la parte contraria a la que solicita la prueba por testigos de cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos se opone a ello, mediante conclusiones formales producidas en ese sentido, están dichos jueces en condiciones de darle aplicación a tal principio legal;

Considerando que, en la especie, no habiendo concluído el ahora recurrente, cuando el intimado solicitó que se ordenase un informativo para probar determinados hechos, ante la Corte **a qua**, en el sentido de que tal medida estaba prohibida por el artículo 1341 del Código Civil, sino que antes al contrario, concluyó al fondo y pidió que fuese rechazado "el recurso de apelación intentado por el señor Juan Isidro Salazar, por improcedente y mal fundado", no se estaba oponiendo con éllo a la medida solicitada, puesto que, aunque se considere que al concluir en tal forma, solicitaba, implícitamente, que fuese confirmada la sentencia apelada que rechazó las conclusiones principales y subsidiarias de Juan Isidro Salazar, es constante en el expediente, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juan Isidro Salazar no solicitó ningún informativo, sino que concluyó, de modo subsidiario, en el sentido de que se ordenase, si se juzgase pertinente, la presentación de los animales, objeto del

litigio, a fines de verificación de estampas, y la comparecencia personal de las partes, sin asistencia de abogados; que, como consecuencia de todo lo expuesto y por no ser de orden público la prohibición contenida en el artículo 1341 del Código Civil, el medio de casación deducido de su violación, no propuesto ante los jueces del fondo, es inadmisible;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Llibre Quintana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1953

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, de fecha 11 de Julio de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: José Almonte. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

Intimado: Secundino de la Cruz. Abogado: Dr. Alberto Malagón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Aguacate Abajo de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 194, serie 55, con sello de renovación número 9275, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, en grado de apelación, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 54, con sello de renovación número 9284, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita Tavárez de Malagón, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1ra., con sello de renovación número 16651, en representación del Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad número 12485, serie 54, con sello de renovación número 7494, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se enuncian;

Visto el memorial de defensa, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, presentado por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte intimada, Secundino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Ceiba, común de Salcedo, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2984, serie 55, con sello de renovación número 100124;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1344 y 1348 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Pri-

mera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato verbal de arrendamiento de un cuadro de terreno de diez y seis tareas radicado en la sección de La Ceiba, de esta común de La Vega, propiedad del demandante José Almonte, quien se lo había dado en arrendamiento al demandado Secundino de la Cruz, por falta de pago de parte de éste del precio convenido; SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Secundino de la Cruz de dicho cuadro de terreno; TERCERO: que debe condenar como al efecto condena al señor Secundino de la Cruz, a pagarle al señor José Almonte, una indemnización de quinentos veinte pesos oro (RD$520.00) como reparación de los daños y perjuicios recibidos: CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación, de la presente sentencia y QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al demandado Secundino de la Cruz, parte que sucumbe, al pago de los costos"; b) que, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, Secundido de la Cruz interpuso recurso de apelación, contra la precitada sentencia; c) que a la audiencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del día veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, fijada para conocer de la referida apelación, comparecieron ambas partes litigantes, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes concluyeron de la manera siguiente: el intimante: "Por esos motivos: a) Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación; b) Revocar en todas sus partes la sentencia apelada; c) Declarar prescritos los alquileres que han transcurrido hasta los tres años anteriores a la demanda introducida por el señor José Almonte en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por acto del ministerial Santiago Franco

Gómez; ch) Ordenar la comparecencia presonal del señor José Almonte y d) Permitir al concluyente probar por testigos, presunciones o documentos el pago de los arrendamientos de los tres años anteriores a la demanda antes indicada. Todo ello bajo reservas expresas de reclamar daños y perjuicios por los daños materiales y morales experimentados a causa de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento intentada por el señor o uno de sus dependientes de la parcela de terreno arrendada; En cuanto a las costas, si el tribunal acoge el ordinal c) condenar al señor José Almonte al pago de ellas en ese aspecto distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad, y reservarlas en cuanto al resto"; y el intimado: "Por las razones expuestas oralmente, por las determinadas en la sentencia apelada y por todas las que podáis suplir, el señor José Almonte, de generales conocidas en las piezas del expediente concluye muy respetuosamente pidiendo: "Sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada por ser derecho; SEGUNDO: Que en caso de que tengáis a bien modificar uno o varios de los ordinales de la sentencia que no aluden al fondo, lo hagáis de acuerdo con los principios legales; TERCERO: Sea condenado además al señor Secundino de la Cruz parte demandante en apelación, al pago de las costas de procedimiento, en cuanto a éste recurso, y que éstas costas sean distraídas en provecho del abogado actuante por asegurar estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas. Es de Justicia"; d) que, previo dictamen fiscal, la indicada Cámara Civil y Comercial, dictó, en fecha quince de mayo una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes en causa, a la audiencia pública que tendrá lugar en este tribunal, en atribuciones civiles, el día viernes veintisiete de junio del año en curso a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena un informativo, para que el señor Secun-

dino de la Cruz, mediante los testigos correspondientes, haga la prueba de que ha pagado al señor José Almonte el precio del arrendamiento intervenido entre ellos; y reserva al señor José Almonte el contra informativo que es de derecho; TERCERO: que debe fijar y fija la audiencia que tendrá lugar en este tribunal, en atribuciones civiles, el día viernes veintisiete de junio del año en curso a las nueve horas de la mañana, para que se proceda al informativo que se ordena por la presente sentencia; CUARTO: que debe reservar y reserva las costas"; c) que a la audiencia señalada, que tuvo efecto el día veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la indicada Cámara Civil y Comercial, comparecieron las partes en causa, Secundino de la Cruz y José Almonte, asistidos por sus respectivos abogados constituídos, Dr. Alberto Malagón y Lic. José Miguel Pereyra Goico, y los testigos Juan María Quezada Flores, José María López Molina y Rafael Diloné que en esta audiencia se procedió al interrogatorio de las partes y a la celebración del informativo ordenados por sentencia del mismo tribunal, de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; f) que los abogados concluyeron, en esta audiencia, de la manera siguiente: el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte intimante: "De manera principal 'Por estas razones: a) Rechazar la demanda del señor José Almonte; b) Condenarlo a pagar al concluyente una indemnización de mil pesos (RD$1,000.00) o la suma que estime conveniente este tribunal y c) Condenarlo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho Subsidiario por esas razones: a) Rechazar la demanda del señor José Almonte; b) Declarar nulo el contrato de arrendamiento verbal existente entre las partes; c) Condenar al señor José Almonte al pago de una indemnización de mil pesos (RD$1,000.00) o la suma que estime conveniente fijar este tribunal, a favor del concluyente y d) Condenarlo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totali-

dad; De manera más subsidiaria por esas razones; a) Rescindir el contrato de arrendamiento existente entre las partes por falta de calidad del señor José Almonte; b) Condenarlo a pagar una indemnización de mil pesos (RD$ 1,000.00) o la suma que estime conveniente este tribunal y c) Condenarlo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad; En cualquier de estos casos a) Comunicar el expediente al ministerio público para su dictamen y b) Conceder un plazo al abogado infrascrito para depositar un escrito de ampliación; Es Justicia"; y el Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado de la parte intimada: "que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el informativo, y ya que no se ha podido establecer que el señor de la Cruz haya pagado totalmente el precio de la propiedad arrendada, ratifica en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia anterior";

Considerando que, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, falló el recurso por la sentencia impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y en el fondo la comparecencia personal de las partes y el informativo celebrados en la audiencia que tuvo efecto en este tribunal el día veintisiete de junio del año en curso; TERCERO: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y actuando por propia autoridad rechaza la demanda en cobro de pesos, en reclamación de una indemnización, en rescisión de un contrato de arrendamiento y en desalojo, intentada por el señor José Almonte contra el señor Secundino de la Cruz, por improceden-

te e infundada; CUARTO: que debe rechazar y rechaza la solicitud hecha por el señor Secundino de la Cruz en el sentido de que se condenara al señor José Almonte a pagarle una indemnización de un mil pesos, por improcedente e infundada; QUINTO: que debe condenar y condena al señor José Almonte, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Alberto Malagón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio de Casación: Violación a los artículos 1341, 1344 y 1348 del Código Civil; "Segundo medio de Casación: Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del C. P. C.";

Considerando que por el primer medio del recurso se alega violación del artículo 1341 del Código Civil, por haberse ordenado "un informativo, con la comparecencia personal de las partes, para permitirle a la parte intimante en apelación, hacer la prueba de haber pagado al sñeor José Almonte, intimado en apelación, el precio del arrendemiento de estos tres últimos años"; que por este medio se aduce también violación del artículo 1344 del mismo Código, pues se "permitió no obstante las conclusiones de la parte demandada en apelación de que se ajustara a los principios legales, hacer la prueba por testigos del pago de una deuda que forma parte de un crédito mayor que no está probado por escrito"; que, por último, se alega, además, que "en la sentencia que se impugna se ha hecho una errada aplicación del artículo 1348 del Código Civil mencionado, puesto que la excepción establecida por este precepto no tiene aplicación ni puede ser invocada más que en tanto se haya hecho la prueba de que la imposibilidad de recurrir a una prueba escrita constituye un hecho cierto y no una negligencia de parte del acreedor"; pero

Considerando que si bien es cierto que el artículo 134 del Código Civil prescribe que deberá extenderse acta an-

te notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios, y que el mismo texto legal prohibe recibir prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, esta prohibición, por no ser de orden público, no puede ser aplicada, de oficio, por los jueces del fondo; que sólo cuando la parte contraria a la que solicita la prueba por testigos de cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos se opone a ello, mediante conclusiones formales producidas en ese sentido, están dichos jueces en condiciones de darle aplicación o tal principio legal;

Considerando, por otra parte, que el artículo 1344 del Código Civil se limita a extender el radio de aplicación de la prohibición del artículo 1341 del citado Código, a las demandas de sumas que, aunque menores de treinta pesos, hayan sido declaradas ser resto o formar parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito; y que el artículo 1348 de dicho Código no hace sino establecer una segunda excepción a la regla establecida por el artículo 1341 del mismo Código, que se agrega a la contenida en el artículo 1347, y que se aplica en los casos en que no haya sido posible al acreedor el procurarse una prueba literal de la obligación que se ha contraído respecto a él, en los casos enumerados, a título enunciativo, por el mismo texto legal; que, consecuentemente, al igual que los alegatos referentes a la violación del artículo 1341 del repetido Código, que contiene la regla o principio general, los medios basados en violaciones de los artículos últimamente citados, por no ser de orden público sus disposiciones, deben presentarse, por primera vez, mediante conclusiones formales, ante los jueces del fondo;

Considerando que, en la especie, el recurrente alega que se opuso al pedimento hecho por Secundino de la Cruz, "tendente a que se ordenara la comparecencia de las partes y un informativo para hacer la prueba del pago de los tres años de arrendamiento vencidos antes de la demanda... puesto que no concluyó sobre el informativo sino

que lo hizo al fondo del asunto y se remitió a los principios legales cuando dijo... SEGUNDO: Que en caso de que tengáis a bien modificar uno o varios de los ordinales de la sentencia que no aluden al fondo, lo hagáis de acuerdo con los principios legales", argumentando con esto que hizo referencia a la prohibición del artículo 1341 del Código Civil y, además, aduce que la no aceptación de parte suya del informativo "queda establecido por el hecho de que no hizo uso del contra-informativo ordenadc por la sentencia"; pero

Considerando que tales argumentaciones carecen de fundamento: la primera: porque las conclusiones a las que se refiere el recurrente, fueron tomadas en la audiencia del veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos que dió motivo a la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que no ha sido impugnada en casación, y que ha adquirido ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que fué la que ordenó las medidas de instrucción; y la segunda, porque la circunstancia de no hacer uso del contra-informativo, que, por ser de derecho, le reserva a la parte contraria la sentencia que acoge el pedimento de un informativo, no puede interpretarse como una oposición a la celebración de dicho informativo, mucho menos cuando, como en el caso, en conclusiones formales se solicita "que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el informativo"; que, de todo lo expuesto se infiere que el ahora recurrente no sólo dió aquiescencia implícita a la sentencia interlocutoria del once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, no impugnada en casación, por haber asistido personalmente a la audición de los testigos de la parte adversa, sin reservas ni denegación, apropiándose con ello, las conclusiones de su abogado, sino que, también, si con el ordinal segundo de sus conclusiones presentadas en la audiencia del vein-

tiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, concebido en términos tan generales, vagos e imprecisos, pretendió oponerse al informativo solicitado, como en su memorial de casación alega, en lugar de haber mantenido su oposición renunció luego a ella, por las circunstancias anteriormente señaladas; que, consecuentemente, el primer medio del recurso, por el cual se señalan las violacions de los artículos 1341, 1344 y 1348 del Código Civil, no propuestas formalmente ante los jueces del fondo, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que por el segundo medio se invoca insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, bajo el alegato de que al Juez **a quo** le sirvieron de base para la motivación de su sentencia las conclusiones presentadas en la audiencia del veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y que era preciso entonces que dicho Juez "diera motivos precisos y suficientes para justificar en qué principios legales se apoyaba al reformar la sentencia apelada, los que no existen en la decisión de que se trata; pero que, contrariamente a lo afirmado por el recurente, la sentencia impugnada fué dictada en consideración de las conclusiones formuladas por las partes, en la audiencia del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, tal como en ella se consignan; que, por otra parte, el examen de dicha sentencia revela que contiene motivos suficientes que justifican, plenamente, su dispositivo, por todo lo cual el segundo medio de casación carece también de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Almonte, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pa-

go de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Alberto Malagón, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiciencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 19 de septiembre de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro María Bautista y compartes. Abogados: Drs. Rafael de Moya Grullón y Narciso Abréu Pagán.

Intimados: Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A. Abogado: Dr. Juan Bta. Yépez Félix.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardó Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Bautista, portador de la cédula personal de identidad Nº 8432, serie 1ra.; José Calzado, portador de la cédula Nº 4490, serie 23, Gilberto Rusell, cédula Nº 2734,

serie 66; Mérsulo Pichardo, cédula Nº 51213, serie 1ra., sello Nº 15826; David Enrique Rymel, cédula Nº 5783, serie 1ra.; Arcadio Encarnación, cédula Nº 41112, serie 14, sello Nº 285189; Luis Emilio Lahoz, cédula Nº 12230, serie 37; Ruperto Vallejo, cédula Nº 14124, serie 1ra., sello Nº 3425; Sinencio Viloria A., cédula Nº 47732, serie 1ra.; Rafael Ramírez, cédula Nº 6284, serie 34, sello Nº 799211; Ramón Vidal, cédula Nº 57617, serie 1ra., sello Nº 780287; Juan Antonio Reynoso, cédula Nº 53693, serie 1ra.; Cosme Simón Ulloa, cédula Nº 8621, serie 38; Carlos Róbinson, cédula Nº 16389, serie 37; Julio Batista, cédula Nº 525357, serie 1ra.; Ramón Madrigal, cédula Nº 1887, serie 9; Fermín Rymel, cédula Nº 48579, serie 1ra.; Elías Stephens Isac, cédula Nº 163, serie 66, sello Nº 9597; Juan Santana, cédula Nº 17431, serie 23, sello Nº 778577; Juan Rodríguez, cédula Nº 13164, serie 37, sello Nº 7685; Fabio Modesto, cédula Nº 13448, serie 37, sello Nº 1344875; Manuel Fernández V., cédula Nº 21752, serie 47; Luis M. Madrigal, cédula Nº 11463, serie 23, sello Nº 59; José María Berroa G., cédula Nº 2087, serie 66, sello Nº 788565; Benjamín Mañaná, cédula Nº 2151, serie 25, sello Nº 3016; Rafael Evans, cédula Nº 6580, serie 37, sello Nº 458958; Bienvenido Hymel, cédula Nº 47071, serie 1ra.; Florentino Parades, cédula Nº 7867, serie 1ra., sello Nº 7564; Manuel de Jesús Medina, cédula Nº 7824, serie 24, sello Nº 9170; Sergio E. Aroyo R., cédula Nº 5065, serie 54, sello Nº 779958; Rafael A. Palm, cédula Nº 19408, serie 25, sello Nº 1191, y Germán Isac, cédula Nº 31473, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, obreros domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, por sí y en representación del Dr. Narciso Abréu Pagán, portadores de las cédulas números 1050, serie 56, sello Nº 14023, y 28556, serie 1ra., sello Nº8152 respectivamente, abogados de los recurentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Bta. Yépez Félix, portador de la cédula de identidad personal Nº 5783, serie 1ra., sello Nº 462, abogado de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repbúlica;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Rafael de Moya Grullón, por sí y por el Dr. Narciso Abréu Pagán, en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el momerial de defensa de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. Juan Bta. Yépez Félix, abogado de la parte intimada;

Vistas la ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil y 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que sobre una demanda en materia de trabajo interpuesta por Pedro María Bautista y compartes, contra la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia por la cual acuerda a cada uno de los demandantes enunciados en otra parte de esta sentencia valores "por concepto de horas extraordinarias de trabajo dejadas de pagar"; b) que por acto de fecha diez y siete de junio de mil novecientos

cincuenta y dos la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., notificó a los demandantes recurso de apelación contra la expresada sentencia, en el estudio de los Sres. Rafael de Moya Grullón, José Angel Saviñón y Narciso Abréu Pagán, abogados y apoderados especiales de los intimados, y los emplazó a los fines: 1) de revocar la sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos; 2) acoger las conclusiones que serán presentadas al efecto que tienden al rchazamiento de las pretensiones de los demandantes; c) que en la audiencia celebrada al efecto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., concluyó esencialmente pidiendo la admisión del recurso, la revocación de la sentencia apelada, y en último término, una información testimonial, para hacer oír las personas que intervinieron en la preparación de los documentos depositados, y Pedro María Bautista concluyó pidiendo la "irrecibilidad" del recurso de apelación, porque "no fué notificado a los intimados"; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente la excepción de nulidad propuesta por Pedro María Bautista, José Calzado, Gilberto Rusell, Mérsulo Pichardo, David Enrique Rymer, Sergio E. Arroyo, Arcadio Encarnación, Luis Emilio Lahoz, Ruperto Vallejo, Sinencio Viloria A., Rafael Ramírez, Ramón Vidal, Juan Antonio Reynoso, Cosme Simón Ulloa, Carlos Róbinson S., Julio Batista, Ramón Madrigal, Fermín Rymer, Elías Stephens Ysac, Juan Santana, Juan Rodríguez, Fabio Modesto, Manuel Fernández V., Luis M. Madrigal, José María Berroa S., Benjamín Mañaná, Rafael Evans, Bienvenido Rymer, Florentino Paredes, Manuel de Js. Medina A., Rafael A. Pailm y Germán Isac, con-

tra el acto de apelación de fecha diez y siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del ministerial Horacio Ernesto Castro R., según los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública de las nueve (9) de la mañana del día seis (6) del próximo mes de octubre, para discusión del fondo del recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A.; TERCERO: Reservar las costas";

Considerando que contra esta sentencia los recurentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación de la Ley propiamente dicha, esto es, violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil y 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo"; "Segundo medio: Inobservancia de las formas prescritas a pena de nulidad"; "Tercer medio: Falta de base legal"; "Cuarto medio: Falta de motivos";

Considerando que por los medios primero y segundo se alega esencialmente que la sentencia impugnada ha violado los artículo 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil y 56 de la Ley Nº 637, porque toda apelación debe ser notificada al intimado en su persona o en su domicilio a pena de nulidad; y porque la inobservancia de las formas prescritas a pena de nulidad "radical", "sustancial" o "absoluta", implican por sí solas un medio que justifican la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que el examen de dicha sentencia revela que el Juez **a quo**, después de admitir que de acuerdo con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a persona o a domicilio, y que en la especie no podía notificarse en el domicilio de sus abogados y apoderados especiales, porque no se está en el caso del domicilio elegido de que trata el artículo 111 del Código Civil, rechazó sin embargo por improcedente la excepción de nulidad propuesta por los recurrentes, estimando correctamente que de conformidad con el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo,

en esta material no hay nulidades de procedimiento, a menos sean de una gravedad tal, que imposibiliten al tribunal a conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se han cometido las violaciones de la ley señalados en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando que por los medios tercero y cuarto se alega el vicio de la falta de base legal y falta de motivos, porque los motivos que sirven de apoyo a la sentencia impugnada no permiten reconocer si la susodicha decisión está fundada en derecho; y porque no "tiene una razón apropiada a las conclusiones presentadas por las partes, esto es, a las dificultades surgidas entre ellas"; pero

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del litigio, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo atacado ha hecho una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa;

Por tales motivos. PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Bautista, José Calzado, Gilberto Rusell, Mérsulo Pichardo, David Enrique Rymer, Arcadio Encarnación, Luis Emilio Lahoz, Ruperto Vallejo, Sinencio Vilorio A., Rafael Ramírez, Ramón Vidal, Juan Antonio Reynoso, Cosme Simón Ulloa, Carlos Róbinson, Julio Batista, Ramón Madrigal, Fermín Rymer, Elías Stephens Isac, Juan Santana, Juan Rodríguez, Fabio Modesto, Manuel Fernández V., Luis E. Madrigal, José Berroa G., Benjamín Mañaná, Rafael Evans, Bienvenido Rymer, Florentino Paredes, Manuel de Jesús Medina, Sergio R. Aroyo D., Rafael A. Palm y Germán Isac, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de se-

gundo grado, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, de fecha 12 de diciembre de 1952.

Material: Penal.

Recurrentes: Secundino Frías Martínez, Bernardino de la Cruz, Juan Morel y Anicasio Maldonado Morfa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en al Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundino Frías Martínez, Bernardino de la Cruz, Juan Morel y Anicasio Maldonado Morfa, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Bonao Arriba, común de Monseñor Nouel, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 6080, 2164, 5181 y 2659, de la serie Nº 48, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en grado de apelación, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, y por los señores Secundino Frías Martínez. José Frías Luzón. Bernardino de la Cruz Morfa, Anicasio Maldonado y Morfa y Juan Morel, contra sentencia de fecha 28 de noviembre de 1952, de dicho Juzgado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los señores Secundino Frías Martínez, Bernardino de la Cruz Morfa, Anicasio Maldonado y Morfa y Juan Morel, por no haber comparecido; TERCERO: Declara a los señores Anicasio Maldonado y Morfa, Juan Morel y Bernardino de la Cruz, culpables del delito de corte de troncos maderables sin obtener el permiso correspondiente, y a los señores Secundino Frías Martínez y José Frías Luzón, culpables del delito de talas a orillas del río Yubau, y en consecuencia, condena a cada uno de los prevenidos a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$25.00; CUARTO: Lo condena al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casa-

ción, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las viilaciones de la ley que afecten la decisión atacada;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra los actuales recurrentes, en fecha doce de diciembre de mil novecientis cincuenta y dos; que dichos recurentes no han establecido que la referida sentencia les hubiese sido notificada a ellos, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que intentaron los presentes recursos de casación; que, en tales condiciones, los recursos de que se trata son prematuros, por haber sido interpuestos aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Secundino Frías Martínez, Bernardino de la Cruz, Juan Morel y Anicasio Maldonado Morfa, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de septiembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Nicolás Herrera y compartes. Abogados: Dr. Diógenes del Castillo Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Herrera, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, residente en la sección Dajao, común de la Victoria, cédula Nº 295, serie 9, exonerado de sello por ser Alcalde Pedáneo; Rayito de la Cruz, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, residente en Dajao, La Victoria, cédula Nº 2156, serie 1, sello Núm. 1320185; Bernardo Pimentel, dominicano, agricultor, mayor de edad, residente en la sección Dajao, La Victoria, cédula Nº 135, serie 9, sello Nº 3509, Pío Figueroa, dominicano, agricultor, casado, mayor

de edad, residente en Dajao, La Victoria, cédula Nº 289, serie 9, sello Nº 464842; Josecito Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Dajao, La Victoria, cédula Nº 1030, exonerado; Juanico Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº 19335, serie 1, y Amalio Figueroa, cuya cédula no figura en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Diógenes del Castillo Medina, portador de la cédula personal de identidad Nº 2026, serie 18, sello Nº 14966, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante la cual declara "excluído al intimado señor Virgilio Brum, del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa, en el recurso da casación interpuesto por los señores Nicolás Herrera y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 139, 143, 144, 151 y 152 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que por sentencia de fecha veintocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Lic. Fernando A. Chalas V., en representación de Emeterio Cruz, Juana Mera Martes, Cata-

lina Mera Martes, Fermín Mera Martes, Tomás Mera Martes, Sotera Heredia, Agustín Doble Heredia y Juana Josefa Doble Heredia, Donato Paredes y Regina Paredes y Antonio Núñez, en su calidad de sucesores de Pedro Pablo Martes y Viviana Moreno, pidió al Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la reclamación de la parcela Nº 32, del Distrito Catastral Nº 23, del Distrito de Santo Domingo, invocando un error material en el saneamiento de dicha parcela, consistente en que ésta fué adjudicada a los sucesores de María Mateo, en vez de serlo a los sucesores Pedro Pablo Martes y Viviana Moreno; b) que esta instancia fué rechazada por haber sido comprobado que la parcela a la cual había querido referirse el Lic. Chalas no era la Nº 32, sino la Nº 33, la cual había sido adjudicada a Virgilio Brum y a los sucesores de Pedro Pablo Martes y Viviana Moreno; c) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Dr. Diógenes del Castillo M., en nombre y representación de Pío Figuereo, Amalio Figuereo, Juanico Guzmán, Nicolás Herrera, Bernardo Pimentel y José Pimentel, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual concluyó pidiendo que se fijara "una audiencia para conocer de la revisión por causa de error material y por fraude, de los Decretos de Registros y de las sentencias que adjudicaron las aludidas parcelas al señor Virgilio Brum, a fin de que se proceda a la anulación del Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos de esta ciudad en virtud de dicha sentencia, y que se proceda también a la anulación de la fecha de la inscripción de dicho certificado para dar cabida a la presente instancia, que persigue la indicación de las generales de cada uno de mis requerientes en el Certificado de Título en cuestión y la descripción de las mejoras que no estén contenidos en el Certificado de Título ni en el Decreto de Registro, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley de Registro de Tie-

rras"; d) que por acto de alguacil le fué notificada la instancia que se menciona precedentemente, al Lic. Eurípides Rafael Roques Román, como abogado de Virgilio Brum;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Se Rechaza por improcedente el recurso de revisión por error material de los Decretos de Registro y de los Certificados expedidos sobre las parcelas números 32 y 33 del Distrito Catastral número 23 del Distrito de Santo Domingo, introducido por la instancia dirigida a este Tribunal en fecha 28 de junio del año 1951 por el Licenciado Fernando A. Chalas Valdez, en representación de los señores Emeterio de la Cruz, Amalio de la Cruz y Cipriano de la Cruz; Juana Mera Martes, Catalina Mera Martes, Fermín Mera Martes, Tomás Mera Martes y Nicolás Mera Martes; Sotera Heredia; Agustín Heredia y Juan Josefa Doble Heredia; Donato Paredes y Regina Paredes; y Antonio Núñez, en sus calidades de Sucesores de Pedro Pablo Martes y Viviana Moreno; 2º Se Rechaza por improcedente el recurso de revisión por fraude y por error material de los Decretos de Registro y de los Certificados de Títulos expedidos sobre las parcelas números 33, 34, 37 y 41 del Distrito Catastral número 23 del Distrito de Santo Domingo, introducido por el Doctor Diógenes del Castillo Medina mediante su instancia de fecha 22 de abril del año 1952, a nombre y en representación de los señores Bernardo Pimentel, Amalio Figueroa, Pío Figueroa, Nicolás Herrera y Juanico Guzmán";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMERO: Falta de base legal y desnaturalización del derecho (sic); SEGUNDO: Violación de los artículos 151, 152, 143 y 137 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmisible el recurso por causa de fraude y de error material de que se

trata, se funda, en cuanto a la forma: a) en que la instancia introductiva del recurso de revisión no fué notificada al adjudicatario contra quien se dirige dicho recurso, esto es, a Virgilio Brum, sino al Lic. Eurípides Rafael Roques Román, a quien le atribuyeron los actuales recurrentes la calidad de abogado de Brum; y b) en que, además, la demanda en revisión por fraude es también inadmisible, porque los Decretos de Registro relativos a las parcelas Nos. 33, 34, 37 y 41 del Distrito Catastral Nº 23, del Distrito de Santo Domingo fueron transcritos en fecha primero de febrero de mil novecientos veintiséis, habiendo por consiguiente transcurrido ventajosamente el plazo de un año fijado por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras para la admisión del recurso de revisión por fraude; que, al pronunciar las precitadas inadmisiones, el fallo impugnado no ha violado los textos señalados en el presente memorial y ha hecho, por el contrario, una correcta aplicación de los artículos 137, 139 y 144 de la ley de la materia;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los jueces del fondo han examinado finalmente las pretensiones de los reclamantes, y han comprobado, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que todos ellos han vendido a Virgilio Brum las mejoras a que tenían derecho dentro de las parcelas objeto de su pedimento de revisión; que, por otra parte, todo lo expuesto precedentemente revela que el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio de falta de base legal como lo pretenden los recurrentes, puesto que en dicho fallo se encuentran los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte verificar la legalidad de lo decidido;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Herrera y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel María Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en Vicente Noble, villa del distrito municipal del mismo nombre, de la provinca de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 3316, serie 12, renovada para el año 1952 con el sello de R. I. Nº 74860, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 3143, del año 1951; 1º, 30 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "en fecha 9 del mes de septiembre del año 1952, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Angel María Sánchez, de generales anotadas, culpable de violación a la ley 3143 sobre avance de trabajo, sancionado por el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de la señora Andrea González y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir quince días de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y a pagar RD$10.00 (diez pesos oro) de multa; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la devolución de la suma avanzada; TERCERO: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas"; B), que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de alzada, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció contradictoriamente del caso en audiencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia impugnada entonces;

Considerando que, en la misma fecha del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora atacada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y vá-

lido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 9 del mes de septiembre del año 1952, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Angel María Sánchez, de generales anotadas, culpable de violación a la ley 3143 sobre avance de trabajo, sancionado por el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de la señora Andrea González y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir quince días de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y a pagar RD$10.00 (diez pesos oro) de multa; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, la devolución de la suma avanzada; TERCECRO: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas'; y TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente no ha presentado ningún medio determinado para el fundamento de su recurso;

Considerando que el artículo 1º de la Ley Nº 3143, del año 1951, dispone lo que a continuación se copia: "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan"; y el artículo 3 de la misma ley expresa que "la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejcutar-

lo"... "salvo que un caso de fuerza mayor"... "haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones"; que la sentencia de que se trata establece, en el párrafo b de su considerando segundo, "que comenzada la mencionada construcción, ésta tuvo que ser suspendida en razón de que dicho prevenido Angel María Sánchez cayó preso y la querellante se vió en la obligación de encargar a otro señor para la continuación de la casa y pagarle la cantidad de RD$53.00 por el trabajo que faltaba por hacer"; que lo copiado pone de manifiesto que la circunstancia de que la querellante hubiese encargado a una tercera persona de la continuación de la obra, creó para dicho prevenido la imposibilidad de cumplir su obligación, ya que no podía acabar de fabricar lo que ya estaba fabricado por completo; que esta circunstancia constituye el caso de fuerza mayor previsto por el artículo 3 de la Ley Nº 3143, ya mencionado, canon legal que resulta violado por la sentencia que se examina, al haber considerado ésta como delito de un hecho en el cual faltaba por establecer un elemento esencial para constituirlo; la **intención** fraudulenta especificada en el repetido artículo 3; que, por lo tanto, dicha decisión debe ser anulada;

Considerando que al no haber parte civil constituída, la casación debe disponerse sin envío a otra Corte de Apelación;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.